

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Los Andes
CAUSA ROL : C-1887-2020
CARATULADO : [REDACTED] LIMITADA/CODELCO CHILE

Los Andes, veintiocho de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1 compare don Víctor Olivares Colombo, empresario, cédula de identidad N° 7.807.664- K, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] **LIMITADA**", del giro [REDACTED]
[REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED]

Los Andes, quien interpone demanda en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, en adelante, indistintamente "Codelco Chile", "Codelco" o "La Corporación" empresa del Estado, minera, industrial y comercial, RUT 61.704.000-K, representada por don Felipe Fuentes Caballero, gestor de negocios, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa 513, Los Andes, región de Valparaíso, a fin que se declare que ha incurrido en los incumplimientos contractuales, y hechos de su responsabilidad que se describen en la demanda y, en consecuencia, que se encuentra obligada a cumplir el contrato denominado "**SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG**" signado con el número 4400213614, condenando al pago por la totalidad de los perjuicios derivados de sus incumplimientos y hechos de su responsabilidad, que ascienden a la suma total, actualizada y más intereses, calculada al 28 de noviembre de 2019, de \$605.770.265 (seiscientos cinco mil millones setecientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos), más el Impuesto al Valor Agregado que proceda, o la suma de dinero que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más reajuste (I.P.C.) e intereses calculados entre el 24 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago efectivo o aquella que sea fijada por el Tribunal conforme al mérito del proceso, con expresa condena en costas.



Foja: 1

Como cuestión previa plantea que la empresa que representa es del giro metalmeccánica, en virtud de ello suscribe contratos en obras de ingeniería y servicios con empresas del giro minero, para el caso de autos se trata de un contrato de servicios suscrito con la Corporación Nacional del Cobre de Chile, denominado "Servicio Mantención Backlog", singularizado con el N°4400213614, que fuera firmado el 28 de febrero de 2019. Su objeto se describe en el mismo instrumento, bajo las siguientes características: "Mantenimiento Planificado, Correctivo, Emergencias o Imprevistos, Reparaciones Mayores de las especialidades mecánica, sistemas de captación de polvo y ventilación, eléctrica, instrumental-control, y Sistemas de cañerías de transporte de relaves, concentrado y aguas, y todo lo necesario los equipos, componentes e instalaciones de las plantas Seca, Húmeda y PMFC."

El contrato señala más detalles acerca de los servicios, modalidad de pago, requisitos de calidad y demás disposiciones que determinan el alcance de los derechos y obligaciones de ambas partes están contenidas también en otros instrumentos que forma parte del contrato. En razón de ello, en la cláusula "Tercero" del contrato se lee lo siguiente:

Documentos Integrantes del contrato y orden de precedencia

“Forman parte del Contrato los siguientes documentos, en el orden de precedencia que a continuación se indica:

1. El Contrato y sus modificaciones.
2. Carta de adjudicación de fecha 16 de enero de 2019.
3. Respuestas escritas a consultas efectuadas por los participantes en el proceso de licitación y aclaraciones enviadas por Codelco con fecha 13 de diciembre de 2018.
4. Bases Generales de Contratación (BAG) de fecha 1 de Abril de 2013.
5. RESSO, Estándares de Control de Fatalidades (ECF) y REMA vigente a la fecha de celebración del Contrato.
6. Normas internas divisionales en materia de calidad, seguridad, medio ambiente, salud ocupacional y protección industrial.
7. Propuesta Técnico - Económica del Contratista N°5001071124, presentada para el proceso de Licitación N°1400009808, y con versión final



Foja: 1

de fecha 14 de enero de 2019, en los términos aceptados en esta Carta de Adjudicación."

Sostiene que, el vínculo contractual entre su representada y la demandada estaba regulada por una serie de instrumentos, que corresponden a un cuerpo de disposiciones ya redactadas por Codelco (como se puede apreciar uno de los documentos data del 1 de abril de 2013 -"BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES"- que en definitiva es el instrumento que esgrime la contraria para tomar la decisión de poner término anticipado al contrato unilateralmente). Estos instrumentos eran parte de las condiciones impuestas mediante un proceso de licitación al que llamó la demandada con fecha 13 de diciembre de 2018. Proceso en el que participa su representada mediante propuesta efectuada el 27 de diciembre de 2018 y posterior aclaración de fecha 14 de enero de 2019. El 16 de enero de 2019, Codelco envía carta de Adjudicación "Servicio Mantenimiento Backlog", sellándose con ello, el contrato entre las partes.

I.- De los servicios y del desempeño de [REDACTED]

Indica que los servicios estaban descritos en cada uno de los instrumentos que regulaban el vínculo contractual, en términos prácticos la prestación de los servicios del "Mantenimiento Planificado" se efectuaba de acuerdo a una planificación semanal, al efecto, se coordinaba una reunión entre los contratistas que efectuaban trabajos de mantenimiento (además de ellos estaban las empresas "Siemens Chile S.A." y "Contitech Chile S.A.") reunión que se efectuaba también con Codelco, estas se celebraban los días martes de cada semana. Estas reuniones de planificación permitían coordinar las faenas de tal manera que los trabajos de mantenimiento se llevaran a cabo sin entorpecimiento entre los contratistas comprometidos en las mismas.

Añade que, por parte de [REDACTED] a." participaban en las reuniones los señores [REDACTED] por parte de las otras dos empresas contratistas y de Codelco también participaban profesionales, que para estos efectos se les denominaba "planificadores", el objeto como se ha señalado era de coordinar las faenas de mantenimiento que se efectuaban al interior del yacimiento cuprífero.



Foja: 1

Señala que, en definitiva su función denominada "Mantenimiento de Plantas" consistía en reparar, limpiar, efectuar cambio de partes y piezas a las maquinarias que desarrollan el trabajo minero, la ejecución se efectuaba los días martes y jueves, los otros días hábiles de la semana se efectuaban los preparativos que tenían por objeto disponer de cada uno de los factores que inciden en la faena misma, incluyendo en estos factores el humano (contratación de técnicos y trabajadores especializados para cada determinada faena).

Refiere que, la comunicación entre las partes, mandante y contratista, se efectuaba mediante un "libro de obra digital" mecanismo establecido según contrato, a este se accedía mediante una plataforma virtual, con el uso de una clave, en él se contenía las especificaciones de las faenas, novedades, y en general comunicados que las partes consideraban de relevancia en el quehacer laboral.

Del Libro de Obras Digital: conforme lo establece las "BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES DE CONTRATOS DE SERVICIOS" en su Capítulo VI. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS" señala en el tercer párrafo que: "Salvo que en las BEC respectivas se indique otra cosa, la comunicación que se genere durante la ejecución del Contrato entre el Administrador de Codelco y el Administrador del Contrato de la Contraparte, se efectuará por medio de la aplicación denominada "Libro de Obra Digital" (LOD). El LOD será el único medio formal de comunicación entre las Partes, su uso será obligatorio y tendrá plena validez como medio de prueba".

Expresa que, de este modo, se estableció, que mediante el "Libro de Obra Digital" se llevaría a efecto lo que cada parte debía comunicar a la otra, entre otros registros estaban las observaciones que Codelco efectuaba por distintas razones al desempeño de la prestación del servicio, entre ellas, las amonestaciones, que podían ser simples amonestaciones por escrito, y en ellas solicitaba corregir algún procedimiento, lo que se efectuaba de acuerdo a lo requerido. La amonestación podía contener una multa, conforme se encuentra regulado en el documento "SERVICIO MANTENCIÓN BACKLOG BASES TÉCNICAS" instrumento que forma parte del contrato. De acuerdo al punto 3.8 del referido documento, Codelco puede



Foja: 1

aplicar multas al Contratista según gravedad de los incumplimientos, las que -señala- "se aplicarán administrativamente sin forma de juicio a través del Administrador de Contrato y se deducirá de las facturas", al efecto, fija una gradualidad en los incumplimientos, comenzando por los "Incumplimientos menos graves" que asocia con una cuantía determinada (40 Unidades de Fomento), continúa con los "Incumplimientos graves" (100 Unidades de Fomento) y, finalmente establece el "Incumplimiento gravísimo" (500 Unidades de Fomento).

En cuanto a los hechos, manifiesta que Codelco, haciendo uso de disposición contractual cursó, en total, durante todo el período de duración de la relación contractual 13 amonestaciones, (curiosamente habiendo ya dado término anticipado al contrato, siguió cursando amonestaciones, tal es el caso de aquellas signadas con Folio 240 y 244 de fecha 27 de agosto y 2 de septiembre de 2019 respectivamente), en definitiva, sólo 3 de estas amonestaciones dieron lugar a 4 multas (la amonestación contenida en el folio 55 dio lugar a dos multas) cuyas cuantías se descontaron de la factura N° 303, por la cantidad de \$7.772.410 (siete millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos diez pesos) por concepto de cuatro multas aplicadas los días 7 de marzo, 11 de julio y 17 de julio todas del año 2019.

Afirma que, la nota del día 7 de marzo de 2019, signada con el Folio 55, considera la aplicación de dos multas, cuyo contenido reproduce:

“100 UF por incumplimiento de dotación Ofertada superior al 5% de menoscabo aceptado 6 personas menos en dotación.

40 UF por incumplimiento administrativos, ya que no se cumple planificación de la mantención cerrada una semana antes disponiendo personal en áreas que no corresponde, no ejecutando trabajos según lo planificado”

Del mismo modo, los días 11 y 17 de julio de 2019 se cursaron, por medio de sendos comunicados mediante el Libro de Obras Digital, amonestaciones con la aplicación de multas, con los Folios 145 y 146 respectivamente:

“En Inspección de Alimentador M1, Planta 2-3 se proyectan partículas incandescentes de piso superior a piso inferior al área donde se encontraba comitiva (No hubo contacto de partículas incandescentes con



Foja: 1

personas) Se levanta tarjeta verde ya que no se encontraba una segregación del área de trabajo”

“Estimados durante Inspección de controles operacionales ejecutadas el día martes 9 de Julio, el Superintendente de Ejecución realizó los siguientes hallazgos los cuales podrían haber ocasionado un accidente: - Trabajador Spot no conoce el paso a paso del trabajo a realizar; - Procedimiento de cambio de reductor muy vago sobre su desarrollo; - Procedimiento Cambio de pulley de Electroimán numero 2 correa 10 muy general”

Indica que de este modo, de las 13 amonestaciones, en que dos de ellas se cursaron habiendo puesto ya término anticipado al contrato la Corporación. 3 de esas amonestaciones se tradujeron en multas, en que el total de lo retenido por Codelco de la factura N°303 ascendió a 280 Unidades de Fomento, esto vale tenerlo en consideración habida cuenta que la disposición contractual ya citada (documento "SERVICIO MANTENCIÓN BACKLOG BASES TÉCNICAS") establece que, en el evento de incurrirse repetidamente en Incumplimiento Gravísimo (el que como se ha dicho tiene asignada una multa de 500 Unidades de Fomento, penalidad que nunca le fue aplicada a su representada), daba derecho a la mandante a dar término anticipado del contrato sin indemnización de perjuicios.

Del Incumplimiento y la Sanción: Reitera que las disposiciones del contrato contenidas en sus distintos instrumentos, establecen descuentos y multas en el evento de "los incumplimientos de las condiciones establecidas para el servicio", ante esta circunstancia el documento "SERVICIO MANTENCIÓN BACKLOG BASES TÉCNICAS", en su punto 3.8 faculta a Codelco para aplicar multas, según la gravedad de los incumplimientos, en distintas cantidades de dinero expresadas en Unidades de Fomento, existiendo, al efecto, un correlato entre la conducta que se sanciona y la cuantía de la multa; se describe como conductas que dan lugar al incumplimiento menos grave a la falta de orden y aseo en las instalaciones de faena, residuos líquidos (Riles) y sólidos (Rises) no dispuestos en acumuladores especiales, incumplimiento en la entrega oportuna de informes del servicio e, incumplimiento de aspectos administrativos o



Foja: 1

normativos en la ejecución del contrato (estipulados en las bases de licitación y normativa interna de Codelco). A su turno, las conductas tipificadas como graves son: Incumplimiento de la dotación base ofertada en el servicio, considera menoscabo máximo del 5% de la dotación (falta de personal de reemplazo por vacaciones, licencias médicas o ausencias imprevistas de su personal); Ausencias reiteradas y no justificadas de la faena del personal clave, entendiendo por tal el Administrador del contrato, Supervisión o Asesor en Control de Riesgos; Faltas en aspectos de seguridad, como incumplimientos del programa de seguridad, EPP en mal estado, falta de entrega de EPP, vulneraciones flagrantes a los procedimientos de trabajo, y otras faltas que a juicio de la administración Andina pudieran ser calificadas como potencial de accidentes o incumplimientos medio ambientales (cumplimiento al RCA). Por último, se establece como incumplimiento gravísimo el incumplimiento reiterado (más de dos meses) de la dotación base ofertada en el servicio y, en el caso que ocurra falla atribuible y de responsabilidad del Contratista, por negligencia o falta de rigurosidad en la ejecución del servicio, Andina -señala la disposición- podrá aplicar una multa equivalente a UF 500 (quinientas unidades de fomento) por servicio mal realizado. Antes de su aplicación se deberán realizar un análisis de falla y/o los de laboratorio en caso de ser necesario. Su repetición podrá ser causal de término anticipado de contrato sin derecho a indemnización alguna.

La cláusula penal reproducida contiene la conducta y su sanción.

Señala que, merece especial atención la falta considerada gravísima en razón que contempla la posibilidad de poner término anticipado al contrato unilateralmente sin derecho a indemnización alguna, de modo que, irredargüiblemente incurriendo en aquel incumplimiento descrito en el numeral 3.8 el contratista al que se le aplica la pena no tendrá derecho alguno a objetarla. Valga señalar que el mismo numeral, establece en su inciso final que "el monto máximo que se podrá descontar por conceptos de multas no puede superar el 10% del monto total del contrato asignado. Una vez alcanzado este tope, se evaluará la gestión de la empresa para definir si se continúa con el contrato, pudiendo Andina poner término anticipado de contrato sin derecho a indemnización alguna." Esta misma disposición se



Foja: 1

encuentra en "BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES DE CONTRATOS DE SERVICIOS", otro de los instrumentos que son parte integrante del contrato, en el numeral 21.2.

Concluye que, en ninguna de estas hipótesis contractuales incurrió su representada, tal y como se especificara, las multas aplicadas corresponden a un total de 280 Unidades de Fomento, muy por debajo del equivalente al 10% del valor del contrato celebrado con Codelco y muy por debajo a las 500 Unidades de Fomento multa equivalente a la sanción por incumplimiento gravísimo.

De la Carta Aviso de Término Anticipado del Contrato. Refiere que la carta aviso de "Termino Anticipado Contrato 4400213614" que enviara Codelco a su representada, con fecha 23 de agosto de 2019, expresa cuales serían, a su parecer, las causales en las que incurrió su representada, para poner término anticipado al contrato, estas están contenidas en las "BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES DE CONTRATOS DE SERVICIOS", en el número 28 letras e, i, j.- sin detallar en la misma carta cuáles son las conductas, ni aportar antecedente alguno al respecto, limitándose a expresar "Esta decisión se ha tomado en consideración a diversos antecedentes del servicio, los cuales constituyen incumplimientos graves conforme al numeral 28 de las BAG antes referidas" .

Añade que, al respecto, las letras e, i y j del numeral 28 a que se refiere la carta de aviso de término anticipado del contrato, son respectivamente las siguientes: "e) Cuando la contraparte no cumpla con las metas de desempeño mínimo establecidas en el Contrato, si las hubiere, durante tres meses consecutivamente o seis veces en un año calendario. i) Si la contraparte no cumple o cumple en forma imperfecta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente, elevándose esta causal al carácter esencial. j) En general, en todos los casos que se establezca en el Contrato, que ocurrido un hecho u omisión imputable a la contraparte, Codelco tendrá derecho a poner término anticipado al Contrato."

Estima que, el literal j) es del todo ineficaz e inaplicable, ello porque el numeral 28 por ser de naturaleza punitiva debe describir la conducta no deseada por el sancionador, lo que no ocurre; señala que ocurrido un hecho



Foja: 1

o una omisión imputable a la contraparte, Codelco podrá poner término anticipado al contrato, pero: ¿a qué hecho se refiere? ¿a qué omisión? Pues precisamente, el hecho específico, debidamente descrito y atribuible al contratista es lo que autoriza a poner término al contrato, al no contener la conducta punible no puede ser aplicado a ningún caso particular, hacerlo implica arbitrariedad y abuso. Es inoponible esta disposición en cuanto permite sólo a Codelco ejercer el derecho a poner término anticipado al contrato otorgándose a sí misma, la Corporación, una prerrogativa exclusiva, rompiendo con el ello la naturaleza de bilateralidad del contrato, porque deja a su representada a merced del capricho de la contraparte, lo que repudia el ordenamiento jurídico, por tratarse de una institución -teoría de los contratos- que busca mantener el equilibrio contractual, clara expresión de un Estado de Derecho.

Señala que al caso de marras tampoco se hace aplicable la disposición contenida en el literal e) habida cuenta que el servicio prestado por su parte no está sujeto a metas, era en las reuniones de planificación de los días martes en que se coordinaba y se disponía la faena específica a realizar, reunión que se efectuaba en conjunto con otras dos empresas contratistas y con la demandada. Es propio de las actividades de mantenimiento estar sujetas a plazos, ello porque la faena que se efectúa implica intervenir maquinarias y herramientas las que deben estar a disposición de la planta para su uso, de esta manera, en las reuniones de planificación se les instruía en orden a cumplir con el mantenimiento en un plazo determinado, pero nunca a metas, obviamente no procedía, suponer que el mantenimiento conlleva producción es absurdo; no se realiza producción en la actividad de mantenimiento, lo que efectivamente se hace es poner en óptimas condiciones las maquinarias que permiten la producción, por lo que es una actividad constante y planificada. Por lo demás, el literal que se pretende aplicar a su representada contiene una condición; las metas de desempeño deben estar en el contrato, en la parte pertinente, el literal en estudio señala: "metas de desempeño mínimo establecidas en el Contrato, si las hubiere," lo que no está presente en el contrato que los vinculaba con Codelco, en razón de lo expresado.



Foja: 1

En cuanto a la causal establecida en el literal i), realiza el siguiente análisis: esta disposición remite a disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente, no obstante en ninguna de las comunicaciones de aplicación de las multas (que fueron 4) se fundamentó señalando cual era la disposición legal o reglamento al que se remitían para cursar la amonestación y multa, todavía más, de las tres amonestaciones que dieron lugar a 4 multas, sólo una de ellas dice relación con seguridad, se trata de aquella signada con el Folio 145 de fecha 11 de julio de 2019, que reitera.

Sostiene que, lo que se advirtió fue una situación de riesgo, no hubo accidente alguno que lamentar, de todas maneras, dio lugar a una de las 4 multas efectivamente aplicadas. De este modo, parece entonces, en absoluto aplicable la sanción en virtud de considerar la letra i) del numeral 28 de las "BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES" como vulnerada por su representada.

Sintetiza, en relación a los hechos, que no existe fundamento que avale la perjudicial decisión unilateral de Codelco de poner término anticipado, sin indemnización al contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

En cuanto a las gestiones posteriores al término anticipado del contrato.

Señala que, una vez habiendo recibido la carta de aviso de término anticipado, se les prohibió el acceso a la planta, por lo que solicitaron una reunión con el propósito de exponer la gravedad de la situación en la que los colocaba Codelco con la arbitraria determinación. Sabido es que para enfrentar de manera correcta el desempeño profesional en un contrato de la naturaleza compleja que los unía con Codelco se debe implementar todos y cada uno de los factores intervinientes para el óptimo logro, a saber, contratar profesionales del área, trabajadores especializados, compra de herramientas y maquinarias idóneas para la prestación del servicio, contratar con proveedores. Este compromiso y planificación efectuada por su representada se proyecta hasta la época del término del contrato, en este caso, hasta noviembre de 2019, al romper Codelco con el contrato de la manera como lo hizo, afectó gravemente el patrimonio de su representada,



Foja: 1

alterando el equilibrio que expresaba la ejecución del contrato. En efecto, al comprometerse con la ejecución del contrato, una vez aceptada su propuesta por Codelco, el día 16 de enero de 2019, su representada adquirió insumos, tanto para todo el período de duración de la ejecución del contrato, como gastos periódicos mensuales. Es así que de acuerdo al gasto proporcional en el pago de factura del mes de agosto de 2019, más el pago de septiembre, se produjo un desembolso que no reditó ganancia alguna de \$27.942.130. Análoga situación ocurrió con los trabajadores, se debió finiquitar a todos los trabajadores pagando un sueldo completo por concepto falta de aviso previo del término del contrato laboral, lo que significó un pago de \$54.847.330 sumándose a pérdida por causa de la decisión arbitraria de Codelco.

Añade que, conforme lo establece el documento "Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios" en el punto 39.1.2, a su pedido, se estableció una Mesa de Resolución de Reclamos, en ella se participó en conjunto con los señores representantes de los intereses de Codelco, en esa oportunidad se acordó celebrar una segunda reunión en la que asistirían con abogados. En efecto, la segunda reunión se celebró el día 25 de Septiembre del año 2019, para esta ocasión se hizo asistir por abogados, la demandada asistió con su abogado, dándose curso, de este modo a lo establecido en el contrato. Ambas reuniones se celebraron en un ambiente cordial, en que reinó el ánimo de arreglar la situación de aflicción por la cual atravesaban; concluyeron en que mandarían, en el más breve plazo, una carta que contendría su propuesta para dar por terminado el contrato con una indemnización, de este modo, lo que debía contener la carta era la cuantía de la indemnización, es así el 27 de septiembre de 2019 se le hace llegar una carta a Codelco, en la que se solicita una indemnización sobre una base de cálculo de \$605.770.265 sobre esta cuantía se solicitó un 66%.

Manifiesta que, la respuesta se hizo esperar, de tal modo que debieron solicitar expresamente que les contestaran la carta que contenía la propuesta, es así que el 18 de octubre de 2019, mediante correo electrónico se les hace llegar una carta respuesta en que se objeta la base de cálculo, y la estima en \$467.942.032, y sostiene que se mantiene su postura en cuanto



Foja: 1

al término anticipado del contrato. Siempre con el ánimo de llegar a un acuerdo, encontraron atendible la razón por la que Codelco estableció la rebaja en la base de cálculo, en virtud de ello, aceptaron bajar la base de cálculo e hicieron llegar una carta el día 24 de Octubre, en que le señalaron que sobre la base propuesta por la misma Corporación, pedían el 66%.

Señala que a esta segunda propuesta, hubo una rotunda negativa muy a su pesar, por lo que se envió una última carta en la que se le informó a la demandada de acudir al tribunal arbitral, en una clara postura de no aceptar el término anticipado del contrato, por considerar esa medida unilateral, arbitraria y perjudicial.

Indica que, tal como lo señalaron en la carta del 13 de noviembre de 2019, se recurrió al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chilena de Comercio.

De la Tramitación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chilena de Comercio. Refiere que según lo establece el contrato suscrito por las partes, específicamente el documento constitutivo del mismo denominado "BASES ESPECÍFICAS DE CONTRATACIÓN" en el punto 39.2 "En caso que las partes no hubieren podido resolver sus diferencias a través del procedimiento descrito en la cláusula 39.1 de las BAG, cualquiera de ellas podrá recurrir a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo." De este modo, con fecha 4 de diciembre de 2019 se solicitó al referido Centro que interviniera para la solución del conflicto, pagándose un honorario por el derecho a acceder a Centro de Arbitraje, por la cantidad de \$706.310.

Relata que, con fecha 8 de enero de 2020, acepta el cargo el señor Jorge Schenke Reyes, en calidad de árbitro arbitrador. En el intertanto, el 24 de febrero, Codelco envía correo a su representada en el siguiente tenor: "Asunto: RE: Notificación de vencimiento de Boleta de Garantía, Junto con saludarle, informo a usted que la Boleta de Garantía entregada por [REDACTED] Bco [REDACTED] que cauciona el Contrato N° [REDACTED] vence el: [REDACTED] 20; Agradeceré en consecuencia gestionar la renovación de la referida boleta antes de su vencimiento, conforme lo disponen las Bases Administrativas Generales vigentes (BAG). En caso de no tener la



Foja: 1

extensión de la BG que se encuentra en poder de Codelco, se procederá a realizar cobro de la BG vigente. Saludos, RVV”. Luego de un intercambio de correos y ante la postura contumaz de Codelco en cuanto a hacer efectiva la Boleta de Garantía, debieron renovarla con los altos costos asociado a ello. La vigencia de la Boleta de Garantía no tiene causa alguna habida cuenta que su objeto es asegurar el fiel cumplimiento del contrato, que a la fecha en que Codelco les exige su renovación, el contrato no estaba vigente desde hacía 5 meses, por causa aplicada unilateralmente por la demandada, motivo por el que se interpone esta acción. A la fecha de interposición de esta demanda, aún deben pagar los costos que significa tener vigente la Boleta de Garantía.

Continúa señalando que, se siguió tramitando la causa arbitral y Codelco fue notificada, por cédula, en Santiago el día 3 de Abril de 2020, siendo esta la primera gestión mediante la cual Codelco toma conocimiento que se entabla una acción en su contra en el Centro de Arbitraje. La audiencia para establecer las Normas del Procedimiento arbitral se celebró el 9 de Abril de 2020, en rebeldía de la demandada, a pesar que tenía conocimiento del juicio, tanto por haber sido notificado y por realizar una actuación con posterioridad. En razón de la rebeldía, su parte solicitó la suspensión de la misma. Para asegurar la comparecencia de Codelco se exhortó al tribunal de turno de Los Andes, para que fuera notificada en el domicilio que la demandada tiene en esa ciudad. En definitiva, no pudo efectuarse la notificación debido a que su representante no se encontraba en el lugar del juicio por causa de la pandemia. Por alguna razón desconocida, Codelco comparece al juicio arbitral oponiendo excepción de incompetencia del tribunal, a la que su parte se allanó, por lo que se opta por ingresar la demanda ante la justicia ordinaria ejercida por los tribunales de Los Andes.

Estima que, en cuanto a los hechos expuestos, no cabe duda que su parte ha intentado de buena fe dar cumplimiento a todo lo que la normativa exige para este tipo de contratos, así como los contenidos de cada uno de los instrumentos constitutivos del mismo. La contraria se apartó del espíritu del vínculo que los unió como mandante y contratista. La arbitraria decisión de Codelco implicó tener que despedir a todos los trabajadores que



Foja: 1

prestaban servicio en ese proyecto, finiquitos que costaron una considerable cuantía y sin tener flujo para respaldar esos gastos. Del mismo modo se vieron afectados por los gastos en compras de insumos, máquinas y herramientas específicas que son de uso para esas faenas, quedando su representada con una considerable pérdida en cuanto a los recursos que correspondía percibir considerando siempre que ambas partes cumplirían con la obligación emanada del acto jurídico celebrado. En cuanto a los activos adquiridos, estos quedaron ociosos producto del término anticipado del contrato por parte de Codelco.

Señala que, el término anticipado del contrato, sin derecho a indemnización, se efectuó el 23 de agosto de 2019, el contrato concluía en noviembre del mismo año, su representada planificó la actividad hasta el mes de noviembre de 2019 para la ejecución del contrato con Codelco, eso implicó no asumir compromisos con ningún eventual mandante sino hasta con fecha posterior a noviembre, por lo que durante 3 meses debieron soportar los gastos sin tener ingresos, quedando en consecuencia en una compleja situación que los puede llevar a la liquidación, habida cuenta, además del efecto de la pandemia que ha provocado una aguda crisis en giro metalmeccánico.

En cuanto al derecho, transcribe los artículos 1545, 1546 y el inciso 2° del artículo 1489 del Código Civil, y cita doctrina respecto a la infracción de obligaciones contractuales.

A continuación, cita el artículo 1556 del Código Civil, y enumera los supuestos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, así como los artículos 1560, 1449, 1441, 1558, 1562, 1563, 1565 y 1566 del mismo cuerpo legal

Se refiere a la vulneración del principio de buena fe contractual, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, cuyo contenido supone actuar de conformidad al estándar del contratante leal y honesto, cuya principal particularidad es comportarse de un modo que considera no solo los propios intereses, también los de la contraria, para los efectos de satisfacer la necesidad económica o propósito práctico que subyace a la convención, de manera de no comportarse abusivamente y de no defraudar las legítimas expectativas de conducta de la contraparte contractual. El



Foja: 1

cumplimiento de ese conjunto de directivas supone, a su vez, satisfacer un específico estándar de conducta, de manera tal que, a través del establecimiento de la buena fe contractual, como elemento constitutivo de la relación obligatoria, el derecho impone la observancia de un determinado estándar de comportamiento que debe ser cumplido por las partes contratantes durante todo el desarrollo de la relación contractual, desde su más básica gestación hasta su completa y total disolución. Ese estándar de conducta es el estándar del contratante leal y honesto, el que esencialmente implica honrar la confianza que supone la especial relación de intercambio y cooperación que subyace al contrato, de modo de no comportarse abusivamente y no defraudar las legítimas expectativas de comportamiento de la parte contraria, en atención a la finalidad económica o el propósito práctico que subyace a la convención.

Cita al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 2236-2009 y Rol 1180-2011.

Agrega que se ha desarrollado aún más el principio de la buena fe contractual, señalándola como lo que constituye, desde luego, un elemento de hermenéutica contractual, derivado del artículo 1.546 del Código Civil, conforme al cual las cláusulas de una convención deben interpretarse en armonía con el sentido ético jurídico presente en el orden económico y social imperante, considerándolo también un principio informador de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que así, en los casos en que el ejercicio de un derecho sobrepasa las exigencias que de él dimanar, se corre el riesgo de incurrir en abuso del derecho o en un enriquecimiento sin causa, entre otros extremos indeseados, es por ello que la buena fe se esgrime, entonces, en un estándar jurídico que no es posible obviar y que, al tiempo de cumplir un contrato impone tanto al acreedor como al deudor la necesidad de ajustarse a la forma, términos y sentido que se adecuen a su recta ejecución y naturaleza, de manera de evitar la obtención de beneficios que no tengan justa causa. La principal particularidad del estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe contractual es que este implica comportarse de un modo que no solo considera los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, lo que en esencia supone morigerar el principio en cuya virtud a cada contratante



Foja: 1

corresponde cautelar sus propios intereses en los distintos momentos de la relación contractual. El contrato es conocidamente el medio o instrumento que el derecho privado pone a disposición de las personas para alcanzar sus propios fines, organizar sus intereses y, de esta manera, dar forma jurídica a sus relaciones recíprocas de intercambio y cooperación en el marco de una economía de mercado, en la búsqueda del beneficio particular de las partes pero que redundando en un beneficio social y en el caso que nos convoca, una producción cuprífera más eficaz y eficiente, habida cuenta de la responsabilidad y consecuencias en el ámbito nacional que implica la producción de cobre, producción denominada “el sueldo de Chile” por la relevancia en la generación de divisas para el país.

Conductas vulneratorias del Principio de la Buena Fe.

Reitera que, la demandada, ya habiendo puesto término al contrato anticipadamente y prohibiéndoles el ingreso al recinto donde se desempeñaba la obra, cursó 2 amonestaciones, una con fecha 27 de agosto y la otra con fecha 2 de septiembre, las que, obviamente no derivaron en multas, pero que constituye un claro indicador de la falta de cuidado y prolijidad en el trato que la contratante más poderosa tiene con el que está en clara desventaja.

Agrega que, en efecto, este “estándar de conducta” que redundando, conforme lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en “probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad” no lo refleja la demandada de acuerdo a los hechos que se dieron durante la vigencia del contrato y con posterioridad al término unilateral de este; el afán de “amonestar” fue más allá incluso del término del contrato que la misma demandada declaró unilateralmente afectando al Principio de buena fe.

Agrega que, siendo parte también de una suma de conductas reñidas con la buena fe, durante las conversaciones en que se trata de llegar a un acuerdo y en respuesta al correo que su parte hace la propuesta de una cantidad de dinero indemnizatoria, la propia demandada propone otra base de cálculo; su parte acepta esa propuesta de cambio de base de cálculo y Codelco responde con una rotunda negativa. Esto luego de conversaciones, reuniones e intercambio de correos que comenzaron desde el mismo día en que se les notifica de la decisión del término anticipado del



Foja: 1

contrato y hasta el 13 de noviembre de 2019, fecha del último correo que su parte hizo llegar a la demandada advirtiéndole de su decisión de judicializar la controversia.

Sostiene que también constituye una conducta contraria a la buena fe contractual, aquella interpretación que la demandada realiza a la contradicción de dos disposiciones contractuales, en que una de ellas remite a los tribunales ordinarios las controversias y la otra que remite al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chilena de Comercio. En efecto, como se ha expresado, el contrato que vincula a las partes, se compone de varios cuerpos, que nuevamente individualiza, reproduciendo el punto 39.2 de las Bases Específicas de contratación.

Refiere que a la luz de esa disposición, solicitó la intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, proceso en el que la demandada se hizo parte, oponiendo la excepción de incompetencia en base a un razonamiento que transcribe, que califica en parte de contradictoria, y reñida con lo dispuesto en el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales.

Explica los motivos por los que se allanó a dicha excepción, e imputa a la demandada vulneración del principio de buena fe y la ley del contrato.

Agrega que, del mismo modo y en razón del principio de la buena fe, no procede la sanción que pretende aplicar la demandada, establecida en el N°28 letra e) del documento tantas veces citado, que reproduce, así como los motivos por los que no resultaría aplicable.

Continúa señalando que cabe preguntarse si la contraparte cumple de buena fe el contrato, cuando aplica una sanción, esta se cumple y luego se esgrime esa misma conducta para dar por terminado el contrato. A todas luces la sinceridad y lealtad a que alude la jurisprudencia dista mucho del proceder de Codelco-Andina en cuanto a la ejecución del contrato. Al dar término unilateralmente al contrato, Codelco, ha transgredido las disposiciones citadas y el Principio de Buena Fe Contractual.

Respecto de la cláusula establecida en el numeral 28 letra j) de las “Bases administrativas Generales”, reitera lo expuesto en el acápite de los hechos y añade que su redacción es autoría de CODELCO con antelación



Foja: 1

a la firma del contrato, sin participación de su representada, por lo que reúne los requisitos para ser calificada de abusiva, condición bajo la cual sería inaplicable o, como mejor lo dice la Ley N° 19.496, debe ser tenida por no escrita.

Discurre sobre las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, y cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de junio de 2010.

Concluye que, en presencia de un contrato de adhesión (como es el caso de marras, CODELCO es una Corporación Estatal cuya contratación se efectúa mediante propuestas públicas para cubrir una determinada prestación) el órgano jurisdiccional tiene atribuciones para declarar, en su caso, la carencia de validez de una disposición contractual, esto porque la cláusula abusiva rompe con el equilibrio que el legislador ha querido que las partes tengan en el acto de la contratación, traduciéndose tal cláusula en un injusto que repudia el Estado de Derecho. De esta forma el numeral 28 letra j) del documento “BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES”, que es parte del contrato suscrito por las partes, adolece de un vicio que no hace válida tal disposición contractual y así lo debe el tribunal, y por tanto, no aplicable, desechándose la efectividad del poder sancionatorio que pudiera tener, como lo ha pretendido la demandada.

Previa síntesis, de su presentación, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, aceptarla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, o en la parte y hasta el monto de capital, reajuste e intereses que el Tribunal resuelva conforme al mérito del proceso, y declarar:

1.- Que la decisión de poner término anticipado al Contrato denominado "SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG" signado con el número 4400213614 es contraria a derecho, ilegal e injustificada conforme los términos señalados en el cuerpo de la demanda y por consiguiente, procede dejarla sin efecto.

2.- Que CODELCO incumplió el Contrato denominado "Servicios Mantenimiento Backlog" signado con el número 4400213614, al poner término anticipado sin respetar el plazo al que se sujetó el Contrato, en



Foja: 1

aplicación contraria a derecho, ilegal y arbitraria de las "Bases Administrativas Generales De Contratos De Servicios", en el número 28 letras e) i) y j).

3.- Que se condena a la Corporación Nacional del Cobre "CODELCO" al cumplimiento íntegro de las obligaciones e indemnizaciones de perjuicios que se expresan:

1°. Por concepto del pago hasta el término del Contrato acordado por las partes la suma de \$605.770.265 (seiscientos cinco millones setecientos setenta ml doscientos sesenta y cinco pesos).

2°. Respecto a la indemnización de perjuicios del daño emergente, desglosada del siguiente modo:

a. Respecto a la pérdida por pago por indemnización a los trabajadores por despido sin el aviso previo de 30 días \$ 54.847.330

b. Respecto al costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, que corresponde al proporcional de los gastos producidos durante el mes de agosto (proporcional) y septiembre ambos del año 2019, la suma de \$27.942.130.

4.- Que se condena a CODELCO a restituir al demandante las garantías que se encuentren en su poder, con los pagos asociados a la mantención de la misma desde la época en que se puso término anticipado al contrato, esto desde el 23 de agosto de 2019, a razón de U.F. 1,358 mensual y fracción del mes de agosto de 2019, todo con reajustes e intereses;

5.- Restituir los pagos incurridos con motivo de solicitar al Tribunal Arbitral de la C.A.M. DE SANTIAGO, su intervención en conformidad a las normas contractuales, equivalente a la suma de \$1.424.079.

6.- Que todas las sumas de dinero a que se condene a la demandada y que, por su naturaleza, se encuentren afectas al Impuesto al Valor Agregado, deben pagarse con más el valor que corresponda a ese tributo, con costas.

En subsidio, en el primer otrosí de su presentación, para el caso improbable de no acogerse la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpone demanda de resolución del contrato con indemnización de perjuicios, del contrato denominado "SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG", en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, ya individualizado, con el



Foja: 1

propósito que el Tribunal, declare la resolución de dicho contrato, por el incumplimiento en que ha incurrido la demandada durante su ejecución, con indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento, y de otros hechos atribuibles a su responsabilidad, que han ocasionado perjuicio a su representada, con costas.

Señala que, según se ha indicado en lo principal de la demanda, la "Mandante" ha incumplido el Contrato y es responsable de los hechos descritos en lo principal de la demanda, los que da por total y completamente reproducidos. Asimismo, da por expresamente reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo principal de la demanda, que describen y acreditan tales incumplimientos y hechos de responsabilidad de "CODELCO", los que habilitan al Contratista para solicitar la resolución del Contrato, con indemnización de perjuicios.

Refiere que el fundamento legal de esta pretensión está previsto en el artículo 1.489 del Código Civil, cumpliéndose en la especie los requisitos que esa norma exige, ya que se está en presencia de un contrato bilateral, existe el incumplimiento, siendo imputable a la mandante y el Contratista cumplidor con sus obligaciones.

Finaliza solicitando que, en subsidio de la acción interpuesta en lo principal de la demanda, se tenga por interpuesta demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, aceptarla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes o en la parte y hasta el monto de capital, reajuste e intereses que el Tribunal resuelva conforme al mérito del proceso, y declarar:

- 1.- Que la decisión de poner término anticipado al "Contrato" comunicada mediante Carta Aviso de Término anticipado del Contrato singularizada bajo la siguiente nomenclatura: GAD-ABS-165-19, fechada en Los Andes 23 de Agosto de 2019, es ilegal y arbitraria y no ha producido efectos, por consiguiente, procede dejarla sin efecto;
- 2.- Que CODELCO incumplió el Contrato denominado "Servicios Mantenimiento Backlog", celebrado por las partes al poner término anticipado sin respetar el plazo al que se sujetó el Contrato, en aplicación



Foja: 1

ilegal y arbitraria de las "Bases Administrativas Generales De Contratos De Servicios", en el número 28 letras e) i) y j)

3.- Que a consecuencia del incumplimiento, se resuelve el Contrato;

4.- Que se condena a CODELCO a restituir al Contratista las garantías que se encuentren en su poder, con más reajustes e intereses;

5.- Que se condena a CODELCO al pago de las siguientes indemnizaciones de perjuicios:

1° Por concepto del pago hasta el término del Contrato acordado por las partes la suma de \$605.770.265 (seiscientos cinco millones setecientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos).

2° Respecto a la indemnización de perjuicios del daño emergente, desglosada del siguiente modo:

a. Respecto a la pérdida de Productividad de la Mano de Obra, expresada en el pago de finiquitos de los trabajadores, a la que su representada se vio obligada a pagar, la suma de \$ 54.847.330

b. Respecto al costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, conforme pago proporcional facturas mes de agosto 2019 y pago facturas mes de septiembre 2019, la suma de \$27.942.130

3° Respecto del pago de la boleta de garantía, desde septiembre de 2019 y hasta la época de su devolución la cantidad de U.F. 12,354 por cada mes. Y fracción por el mes de agosto 2019.

4° Respecto de pagos incurridos con motivo de solicitar la Tribunal Arbitral de la C.A.M. de Santiago la suma de \$1.424.079

5° Que todas las sumas de dinero a que se condene a la demandada y que, por su naturaleza, se encuentren afectas al Impuesto al Valor Agregado, deben pagarse con más el valor que corresponda a ese tributo

6° Que se condene en costas a la demandada.

En subsidio, en el segundo otrosí de su presentación, y para el caso improbable de no acogerse la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios - interpuesta en lo principal de la demanda-, y la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios -interpuesta en el primer otrosí de la demanda-, interpone demanda de indemnización de perjuicios por el incumplimiento de obligaciones derivadas



Foja: 1

del contrato denominado "SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG" signado con el número 4400213614, celebrado por las partes mediante adjudicación en base a propuesta efectuada de fecha 27 de diciembre de 2018 y posterior aclaración de fecha 14 de enero de 2019, correspondiente al proceso de licitación de fecha 13 de diciembre de 2018, en juicio ordinario, en contra de la **Corporación Nacional del Cobre**, ya individualizada, con el propósito que se le condene a "CODELCO" indemnizar a su representada los perjuicios derivados de los incumplimientos y de otros hechos atribuibles a la responsabilidad del "MANDANTE", con costas.

Sostiene que, según se ha indicado en lo principal de la demanda, la Corporación Nacional de Cobre ha incumplido el Contrato y es responsable de los hechos descritos en lo principal de la demanda, los que da por total y completamente reproducidos. Asimismo, da por total y expresamente reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo principal de la demanda, que describen y acreditan tales incumplimientos y hechos de responsabilidad de "CODELCO", los que habilitan a su representada para solicitar la indemnización de los perjuicios.

Termina solicitando que, en subsidio de la acción interpuesta en lo principal y en el primer otrosí de la demanda, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Corporación Nacional del Cobre, aceptarla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes o en la parte y hasta el monto de capital, reajuste e intereses que el Tribunal resuelva conforme al mérito del proceso, y declarar:

1.- Que la decisión de poner término anticipado al Contrato denominado "Servicios Mantenimiento Backlog" signado con el número 4400213614, la que fuera comunicada mediante Carta Aviso de Término anticipado del Contrato singularizada bajo la siguiente nomenclatura: GAD-ABS-165-19, fechada en Los Andes 23 de Agosto de 2019, es ilegal y arbitraria y no ha producido efectos y por consiguiente, se deja sin efecto.

2.- Que CODELCO incumplió el Contrato denominado "Servicios Mantenimiento Backlog" signado con el número 4400213614, celebrado por las partes mediante adjudicación en base a propuesta efectuada de fecha 27



Foja: 1

de diciembre de 2018 y posterior aclaración de fecha 14 de enero de 2019 correspondiente al proceso de licitación de fecha 13 de diciembre de 2018, al poner término anticipado sin respetar el plazo al que se sujetó el Contrato, en aplicación ilegal y arbitraria de las "Bases Administrativas Generales De Contratos De Servicios", en el número 28 letras e) i) y j).

3.- Condenar a CODELCO al pago de las siguientes indemnizaciones de perjuicios:

1° Por concepto daño emergente, el pago hasta el término del Contrato acordado por las partes la suma de \$605.770.265 (seiscientos cinco millones setecientos setenta ml doscientos sesenta y cinco pesos).

2° Respecto a la indemnización de perjuicios del daño emergente, desglosada del siguiente modo:

a.- Por pérdida de productividad de la mano de obra, expresada en el pago de finiquitos a trabajadores, la suma de \$ 54.847.330

b.- Respecto al costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, conforme pago proporcional facturas mes de agosto 2019 y pago facturas mes de septiembre 2019, la suma de \$27.942.130

4.- Que se condena a CODELCO a restituir al Contratista las garantías que se encuentren en su poder, con los pagos asociados a la mantención de la misma desde la época en que se puso término anticipado al contrato, esto desde el 23 de agosto de 2019, a razón de U.F. 12,358 mensual y proporción por el mes de agosto de 2019. Todo con reajustes e intereses;

5.- Respecto de pagos incurridos con motivo de solicitar al Tribunal Arbitral de la C.A.M. de Santiago la suma de \$1.424.079

6.- Que todas las sumas de dinero a que se condene a la demandada y que, por su naturaleza, se encuentren afectas al Impuesto al Valor Agregado, deben pagarse con más el valor que corresponda a ese tributo, y

7.- Que se condena en costas a la demandada.

A folio 4 del cuaderno de incidente de nulidad de lo obrado se tuvo por notificada a la demandada a la parte demandada.

A folio 39, doña PAULINA GARRIDO GONZÁLEZ, en representación de la demandada **CORPORACION NACIONAL DEL**



Foja: 1

COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE, DIVISIÓN ANDINA,

contesta la demanda en los siguientes términos:

I.- Definiciones:

Que, para una mejor comprensión y fluidez de su contestación, solicita tener presente las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el cuerpo de la presentación.

i.- "BAG": Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicio.

ii.- "BEC": Bases Específicas de Contratación, de la Licitación DAB-157-L-2017

iii.- "DAND": División Andina, que es la división administrativa de CODELCO en que ocurrieron los hechos materia de autos.

II.- Antecedentes:

Señala que, estos autos se han iniciado a propósito de una demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por [REDACTED] en contra de CODELCO. En particular, la demandante pide se condene a su representada:

a) Al pago de la suma de \$605.770.265, por concepto del pago hasta el término del Contrato acordado por las partes.

b) A la indemnización de perjuicios del daño emergente, desglosada del siguiente modo:

i.- Respecto a la pérdida por pago por indemnización a los trabajadores por despido sin el aviso previo de 30 días \$ 54.847.330

ii.- Respecto al costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, que corresponde al proporcional de los gastos producidos durante el mes de agosto (proporcional) y septiembre ambos del año 2019, la suma de \$27.942.130.

c) A restituir a la demandante las garantías que se encuentren en su poder, con los pagos asociados a la mantención de la misma desde la época en que se puso término anticipado al contrato, esto es, desde el 23 de agosto de 2019, a razón de U.F. 12,358 mensual y fracción del mes de agosto de 2019, todo con reajustes e intereses;

d) A Restituir los pagos incurridos con motivo de solicitar al Tribunal Arbitral de la C.A.M. de Santiago, su intervención en conformidad a las normas contractuales, equivalente a la suma de \$1.424.079.



Foja: 1

Indica que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, la pretensión principal tendría su fundamento en pretendidos incumplimientos de CODELCO del contrato denominado "SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG" signado con el número 4400213614, (en adelante el "Contrato").

Sostiene que, el incumplimiento explicado en el libelo, correspondería al término anticipado del contrato antes referido, lo que les habría provocado los supuestos perjuicios económicos que señala, tales como la pérdida de parte importante del precio del Contrato, la obligación de despedir a sus trabajadores y pagar sus finiquitos, entre otros.

Del contrato de marras:

- i.- El contrato denominado "[REDACTED]" signado con el número "[REDACTED]" fue suscrito entre "[REDACTED]" y CODELCO con fecha 28 de febrero de 2019. El objeto de éste era la ejecución de actividades de Mantenimiento Planificado, Correctivo, Emergencias o Imprevistos, Reparaciones Mayores de las especialidades mecánica, sistemas de captación de polvo y ventilación, eléctrica, instrumental-control, y Sistemas de cañerías de transporte de relaves, concentrado y aguas, y todo lo necesario, los equipos, componentes e instalaciones de las plantas Seca, Húmeda y PMFC.
- ii.- El plazo de ejecución del mencionado contrato, era de 274 días (9 meses).
- iii.- Garantía de fiel cumplimiento: De acuerdo al Contrato, el demandante, dentro de los requisitos que debía cumplir, y que aceptó sobre sí, está la obligación de entregar una Garantía de Fiel Cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por "[REDACTED]", conforme a lo estipulado en la cláusula 1.1. del Anexo I de las BAG, estableciéndose que dicha garantía ascendería al equivalente a un 5% del precio del contrato y sus ampliaciones y vigencia.
- iv.- En su cláusula tercera al establecer los documentos que forman parte integrante del mismo, identifica y señala en orden de precedencia: 1) El contrato y sus modificaciones; 2) Carta de adjudicación de fecha 16 de enero de 2019; 3) Respuestas escritas a consultas efectuadas por los participantes en el proceso de licitación y aclaraciones enviadas por Codelco



Foja: 1

con fecha 13 de diciembre de 2018; 4) Bases Generales de Contratación (BAG) de fecha 1 de Abril de 2013; 5) RESSO, Estándares de Control de Fatalidades (ECF) y REMA vigente a la fecha de celebración del Contrato; 6) Normas internas divisionales en materia de calidad, seguridad, medio ambiente, salud ocupacional y protección industrial, y 7) Propuesta Técnico - Económica del Contratista N°5001071124, presentada para el proceso de Licitación N°1400009808, y con versión final de fecha 14 de enero de 2019, en los términos aceptados en esta Carta de Adjudicación.

III. Excepciones y Defensas:

En primer término, oponen excepción de caducidad, por la falta de oportunidad en los reclamos de [REDACTED], y, en subsidio, la falta de requisitos de procedencia de la responsabilidad contractual.

Luego, en subsidio, se opondrá la excepción de contrato no cumplido, fundado en que [REDACTED] ha demostrado inobservancia de obligaciones que eran esenciales en la dinámica contractual y que obstan a que se verifique el requisito de la mora.

También de forma subsidiaria, se opondrá la excepción de exposición imprudente al daño (también conocida como culpa de la víctima) atendido a que [REDACTED] fue causalmente responsable de los daños que pretende le sean indemnizados por CODELCO. Todo ello, según se explica y fundamenta de la siguiente forma:

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Indica que, en primer lugar, oponen la excepción de caducidad, que se explica y desarrolla a continuación.

A. Cuestión previa sobre la caducidad convencional.

Sostiene que, la caducidad se ha concebido como el no ejercicio de un derecho dentro de un tiempo prefijado. Al respecto, la Excm. Corte Suprema señala que "La caducidad es la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un término fatal" (Corte Suprema, 19 de mayo de 1983, Rev. De Der. y Jurisp. t. 80, sec. 12a. pág. 34 y en Fallos del Mes 294, n° 13, pág. 192).

Explica que, en consecuencia, la institución de la caducidad se relaciona estrechamente con el plazo fatal o preclusivo, de modo que se da respecto de derechos y acciones que sólo se confieren por un plazo limitado,



Foja: 1

bastando su no ejercicio dentro del plazo determinado para que el derecho o acción decaiga.

Por su parte, la doctrina reconoce principalmente dos fuentes de la caducidad: la legal y la convencional. Esta última es la que interesa.

Agrega que, en efecto, los acuerdos pactos de caducidad son frecuentes en el comercio y salvo que atenten contra una norma prohibitiva o un derecho no disponible por los particulares, no existe inconveniente en establecerlos. Así lo han hecho las partes que concurren en este juicio, a saber CODELCO y la empresa demandante [REDACTED]

B.- La caducidad del derecho a reclamo que operó en el caso sublite.

Señala que, como se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente, el artículo 39 de las BAG (que, de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato, son parte integrante del mismo), estipula que [REDACTED] sólo podría obtener el pago de indemnizaciones y cobro de gastos adicionales, mediante un aviso por escrito dirigido al administrador de Contrato de CODELCO, dentro de los 5 días siguientes a la ocurrencia del hecho en que funda su reclamo, y dando a conocer su intención de obtener alguna compensación por dichos conceptos.

Hecho lo anterior, y si persistían los hechos que dieron lugar al aviso de compensación, debería realizar una solicitud de compensación con una descripción de los hechos y fundamentos de la misma, dentro de un plazo máximo de 20 días contados desde el hecho, so pena de que su derecho caduque (El punto 39.1.1 de las BAG dice expresamente que "Pasado este plazo, caducará el derecho para solicitar compensaciones"). Luego, solo una vez que se cumplan estos pasos, la empresa podría acudir ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme lo establece la cláusula decimoquinta del contrato suscrito entre las partes. Al efecto, transcribe la mencionada cláusula.

En este punto, hace presente que la notificación del término anticipado del contrato celebrado con [REDACTED] fue realizada con fecha 23 de agosto de 2019 y, conforme a lo expuesto en la propia demanda, [REDACTED] no cumplió con ninguna de las etapas del procedimiento fijado en las BAG: no dio aviso dentro de los 5 días al administrador de contrato en los términos de la cláusula 39.1 y tampoco elevó una solicitud de compensación



Foja: 1

en los términos de la cláusula 39.2. Por el contrario, decidió solicitar su intervención al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, lo que realizó con fecha 4 de diciembre de 2019, esto es, más de 3 meses después de habérseles informado el término del contrato.

Luego, según relata, su representada "por alguna razón desconocida" habría alegado en dicha instancia la incompetencia del referido centro para resolver el conflicto de marras, y sin perjuicio de ello, ésta se allana a dicha solicitud, incoando la acción que por estos autos se pone en conocimiento de este Tribunal

Indica que, según se ha expuesto, no existe antecedente alguno que permita concluir que [REDACTED] respetó los plazos y formalidades establecidos en los artículos 39.1 y 39.1.1. de la BAG, procediendo, en consecuencia, que el Tribunal aplique la mencionada cláusula, declarando caduco el derecho a indemnización .

2.- No se cumplen los requisitos de la responsabilidad contractual.

A.- Ausencia de incumplimientos culpables.

Señala que, en primer término, se debe tener presente que CODELCO no ha incumplido ninguna de las obligaciones emanadas del Contrato. En segundo término, en el improbable caso de que estime que alguna obligación ha sido incumplida, deberá tener en consideración la ausencia del grado de culpa exigible a CODELCO en este contrato, a saber, culpa leve.

En efecto, si se analizan las alegaciones expuestas en la demanda, para aseverar que su representada habría incumplido el contrato celebrado, se puede verificar que éstas se basan únicamente en el hecho de que ésta le haya puesto término en forma anticipada al mencionado contrato.

De otro lado, se puede verificar también que la demandante reconoce una serie de incumplimientos incurridos por ésta, que habrían derivado en diversas multas que su representada les habría cursado. Es así, que el libelo, relata: "Es del caso que Codelco, haciendo uso de disposición contractual cursó, en total, durante todo el período de duración de la relación contractual 13 amonestaciones".

Expresa que, de ese solo reconocimiento, llama la atención a su parte que la contraria estime que es su representada y no ella, quien ha



Foja: 1

incurrido en incumplimientos contractuales. Luego, señala, que "las multas aplicadas corresponden a un total de 280 Unidades de Fomento".

Señala también la demandante y lo destaca como una muestra de supuesta desprolijidad de su representada, que una vez informado el término del contrato, se le habrían seguido cursando multas, lo que desde ya desmiente, pues los folios ahí señalados (240 y 244) son respuestas a los LOD de ellos para cerrar el ciclo. Es decir, el folio 240 dice relación con la multa cursada a folio 216 con fecha 21 de agosto 2019 y la 244, con la multa cursada a folio 202, de fecha 14 de agosto 2019. Por lo tanto, reitera, no es efectivo que se les hayan cursado multas una vez informado el término del contrato.

B.- De las multas cursadas a [REDACTED]

Expone que, tal como se adelantara en el acápite anterior, a la empresa demandante se le cursaron una serie de multas por incumplimientos asociados a materias de seguridad, registrándose las siguientes:

FOLIO LOD	Fecha	Motivo	Monto UF
55	07-03-2019	Incumplimiento Dotación Ofertada mayor al 5%	100
55	08-03-2019	Incumplimiento Dotación Ofertada No se cumple con planificación	40
99	24-04-2019		100
145	10-07-2019	Hallazgos de seguridad en alimentador M1 : Proyección partículas incandescentes	100
146	17-07-2019		40
171	06-08-2019	Menor dotación base , ausentismo mayor al 5%, 2 de Julio	100
172	06-08-2019	Menor dotación base , ausentismo mayor al 5%, 3 de Julio	100
173	06-08-2019	Menor dotación base , ausentismo mayor al 5%, 4 de Julio	100
174	06-08-2019	Menor dotación base , ausentismo mayor al 5%, 8 de Julio	100
175	06-08-2019	Menor dotación base , ausentismo mayor al 5%, 9 de Julio	100



Foja: 1

176	06-08-2019	Menor dotación ya es base , ausentismo mayor al 5%, 18 de Julio	100
182	07-08-2019	Trabajos Mal ejecutados, trabajos se realiza en 13 hr cuando estaba planificado en 6 hr en correa M9	40
	09-08-2019	Hallazgos de Seguridad:	100
202	14-08-2019	Hallazgos graves de seguridad con respecto ECF 7 (Izajes mecánicos)	100
212	21-08-2019	Hallazgo de Seguridad, personal no posee procedimientos de trabajos durante mantención mayor y además desconocen como ejecutar tareas	100

En consecuencia, de la revisión de dichas multas, queda en evidencia que el desempeño de la demandante, en cuanto a la ejecución del contrato, no era de lo mejor, contrario a lo que ésta señala en su libelo y que tampoco resultan efectivos sus dichos de que el total de multas cursadas era inferior a 280 UF. Ahora bien, cabe hacer presente un elemento no menor, cual es la importancia de la seguridad en el rubro de la minería. En efecto, tratándose de una de las actividades productivas que tiene mayores riesgos asociados, todo lo que dice relación con medidas de seguridad adquiere carácter de esencial. Así las cosas, resulta paradójico que la contraria estime que sus incumplimientos no revisten una gravedad suficiente como para poner término anticipado al contrato, pese a que en las BAG, que éstos aceptaron como parte integrante del contrato de servicios, se definen cada una de las causales que les fueren indicadas al momento de notificarles dicho término.

C.- De las causales invocadas al momento de poner término anticipado al contrato.

Señala que, el número 28 de las BAG, establece las causales de término anticipado que puede invocar Codelco, entre las que se encuentran las mencionadas en la carta de término de 23 de agosto de 2019, a saber, letras e), i) y j):

i.- Causal letra e): "Cuando la contraparte no cumpla con las metas de desempeño mínimo establecidas en el Contrato, si las hubiere, durante tres meses consecutivamente o seis veces en un año calendario."

Señala que, consta en el libelo pretensor, que la demandante asegura que esta letra no le resultaría aplicable, "habida cuenta que el servicio prestado por " [REDACTED] tda." no está sujeto a metas". Resulta llamativa esta



Foja: 1

afirmación, si se pregunta entonces cómo sería posible en este caso medir el desempeño de una empresa prestadora de servicios. Si se afirma que [REDACTED] no se sujetaba a metas, ignoran la existencia de estándares mínimos, propios del desempeño profesional y, particularmente, en lo que dice relación con la controversia de marras, se ignora también la existencia de metas asociadas a otros aspectos.

Manifiesta que, en efecto, yerra su contradictor al restringir el concepto de "meta" únicamente a factores productivos, dejando de lado el hecho cierto de que cada contrato debe cumplirse, satisfaciendo los mínimos establecidos por ejemplo en materia de seguridad, que es donde se encuentra el principal incumplimiento de la demandante, toda vez que, tal como se detalló supra, se le cursaron a ésta una serie de multas asociadas a seguridad, a falta de procedimientos, etc. Ergo, el hecho de no definirse metas específicas asociadas a un contrato, no quita el deber de las empresas contratantes, de desempeñarse bajo estándares mínimos asociados al cumplimiento del contrato, así como también, en cuanto a metas de cero accidentabilidad, índice de frecuencia de accidentes, etc., siendo éstas de carácter divisional.

Refiere que, fluye de lo anterior y consta en el registro de multas que se le cursaron, que la demandante ha incumplido el estándar mínimo de desempeño, no alcanzando las metas que dicen relación con el cumplimiento del contrato, pues para ello se requiere la implementación de medidas de seguridad eficaces por parte de la empresa prestadora del servicio, que incluyen, entre otras cosas, capacitar a su personal, la entrega de EPP idóneos para cada tarea, etc., lo que no ha sido cumplido por [REDACTED].

ii.- Causal letra i): "Si la Contraparte no cumple o cumple en forma imperfecta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente, elevándose esta causal al carácter esencial."

Sostiene que, esta causal se encuentra ligada a la anterior, pues, como se ha señalado, [REDACTED] ha incurrido en incumplimientos en materia de seguridad, que derivaron en multas asociadas a éstos, no habiéndose negado en ningún pasaje de su libelo, el haber incurrido en dichas faltas. Ahora



Foja: 1

bien, conviene preguntarse qué tendría que haber esperado su representada que ocurriera antes de tomar la decisión de poner término al contrato de la demandante. ¿Debía esperar a que el actuar de [REDACTED] provocara un accidente con consecuencias en las personas? Como ha mencionado supra, las materias asociadas a seguridad en minería, adquieren una gravedad tal, que implican que cualquier desviación en su cumplimiento, puede derivar en lesiones gravísimas para las personas, pasando por fracturas, cortes, amputaciones e incluso la muerte.

Añade que, bajo esa lógica, no resulta tolerable para su representada, que la contraria estime insuficiente la gravedad de sus reiterados incumplimientos en materia de seguridad, como para que se determine el término de su contrato. Siendo de la relevancia que ha señalado, nace el deber de su representada de evitar que se provoquen incidentes que pongan en riesgo a los trabajadores de empresas colaboradoras y también a los propios, pues, hay que recordar, que los trabajadores de la empresa [REDACTED] se desempeñaban en faenas de División Andina, siendo urgente tomar la decisión de término que se les comunicó, entendiendo que no podían exponerse a la ocurrencia de un incidente más grave, con otras consecuencias que lamentar.

Concluye que, constando las multas cursadas a [REDACTED] en temas de seguridad, siendo un elemento esencial del contrato y no habiéndose negado por parte de la demandante la efectividad de haber incurrido en los incumplimientos que provocaron las multas, se configura plenamente esta causal de término anticipado, bastando por sí sola para su justificación.

iii.- Causal letra j): "En general, en todos los casos que se establezca en el Contrato, que ocurrido un hecho u omisión imputable a la Contraparte, Codelco tendrá derecho a poner término anticipado al Contrato."

En este sentido, cabe hacer presente que los incumplimientos de parte de [REDACTED] tanto de orden administrativo como en materia de seguridad, dan lugar a la aplicación de esta causal de término.

Sin perjuicio de ello, conviene referirse a la aseveración planteada por la demandante en cuanto a que esta cláusula resultaría ineficaz e inaplicable, ello porque al ser el numeral 28 de naturaleza punitiva, asegura que debe describir la conducta no deseada por el sancionador.



Foja: 1

A este respecto, indicar en primer lugar, que el mencionado numeral está contenido en las BAG, las que conforme se ha expuesto, forman parte integrante del contrato. Por ende, es conocido o debía ser conocido por la contraria, quien suscribió el contrato de servicios cuyo cumplimiento reclama.

Agrega que, la demandante no ha solicitado la nulidad de dicha cláusula, no ha alegado algún vicio del consentimiento al momento de suscribir el contrato, ni tampoco puede pretender que se le dé un tratamiento de "contrato de adhesión" como señala en su libelo, no bastando el argumento esgrimido de que su representada sería una "Corporación Estatal".

Asimismo, huelga hacer referencia a lo señalado en el artículo 1545 del Código Civil, que, transcribe, así como el artículo 1546 del mismo cuerpo legal.

Pues bien, no puede desconocer la contraria la vigencia de este numeral, considerando que concurrió a la celebración del contrato de marras, debiendo ejecutarse el mismo de buena fe.

D.- De haber incumplimientos, éstos no son culpables:

Indica que, el hecho de haberse puesto término anticipado a un contrato, no puede estimarse un incumplimiento en sí mismo. Es necesario que la demandante relate de forma clara y circunstanciada cuáles son los incumplimientos en que habría incurrido su representada, lo que no ha ocurrido en el proceso y de los vagamente señalados, se puede indicar que ninguno de ellos puede ser calificado como tal. No obstante ello, aun cuando se llegara a observar un quiebre entre lo pactado y la conducta desplegada por CODELCO, bien podrá considerar que se ha obrado con ausencia de culpa. En otras palabras, CODELCO no ha obrado con culpa leve en ninguno de los hechos involucrados en las vagas imputaciones de [REDACTED], a diferencia de lo que se ha señalado latamente, en relación al desempeño de dicha empresa.

Manifiesta que, según se ha expuesto, CODELCO se ha conducido como un contratante diligente, preocupado por poder obtener la contraprestación contratada.

E.- Ausencia de perjuicios



Foja: 1

Sostiene que, controvierte enfáticamente los fundamentos de hecho y de derecho de los perjuicios alegados, expondrán las evidentes contradicciones y errores jurídicos en la forma de alegarlos y cuestionarán las exageradas sumas demandadas, las cuales no descansan en ningún hecho real del cual se pueda derivar o sostener una condena en contra de CODELCO.

A continuación pasa a refutar cada uno de los párrafos en que enuncia sus perjuicios.

i.- Pago de la suma de \$605.770.265, por concepto del pago hasta el término del Contrato acordado por las partes.

Expresa que, en este punto, cabe referirse en primer término, a la justificación del término anticipado del contrato celebrado con [REDACTED]. Como ha expuesto latamente, dicha decisión se tomó fundada en una serie de incumplimientos, tanto administrativos como de seguridad, detectados en el desempeño de la empresa demandante. En consecuencia, no resulta procedente el pago de esta suma, bajo ningún concepto.

Dice que, en segundo término, resulta a lo menos contradictoria e infundada la suma que se pretende por este concepto, existiendo en el propio libelo pretensor un reconocimiento de la contraria, de que el monto que les habría quedado como saldo, en caso de que se hubiese ejecutado completamente el contrato, es distinto.

En efecto, en la página 19 de la demanda, consta lo siguiente:

“La respuesta se hizo esperar, de tal modo que debimos solicitar expresamente que nos contestaran la carta que contenía la propuesta, es así que el 18 de octubre de 2019 mediante correo electrónico nos hace llegar una carta respuesta en que objeta la base de cálculo y la estima en \$467.942.032, y sostiene que mantiene su postura en cuanto al término anticipado del contrato. Siempre con el ánimo de llegar a un acuerdo, encontramos atendible la razón por la que Codelco estableció la rebaja en la base de cálculo, en virtud de ello, aceptamos bajar la base de cálculo e hicimos llegar una carta el día 24 de Octubre, en que le señalamos que sobre la base propuesta por la misma Corporación, pedíamos el 66%.”

Por lo tanto, no resulta coherente que se pretenda el pago de \$605.770.265, cuando es en la propia demanda en donde se ha reconocido



Foja: 1

que [REDACTED] encuentra "atendible la razón por la que Codelco estableció la rebaja en la base de cálculo", por lo que aceptan bajarla a la suma de \$467.942.032. Contra todo razonamiento, se pretenden más de 137 millones de pesos adicionales a la suma que, conforme a lo declarado en la demanda, supuestamente se les adeudarían.

Refiere que, el mismo monto se demanda por concepto de daño emergente, en la acción subsidiaria y a ese respecto, por economía procesal se referirá en este acápite, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, conforme con el que, procederá la indemnización del daño emergente bajo tres hipótesis: a) No haberse cumplido la obligación; b) Haberse cumplido imperfectamente y, c) Haberse retardado el cumplimiento.

En los autos, la demandante no explica bajo qué hipótesis enmarca su solicitud. Es más, de lo expuesto, queda de manifiesto que no ha sido su representada la que ha incumplido el contrato de marras. Por el contrario, ésta se ha ajustado a las cláusulas contenidas en éste y en los documentos adicionales que lo integran, sancionando a la demandante conforme a dichos instrumento y fundando justificadamente la decisión de ponerle término anticipado, también en virtud del contrato. Por lo tanto, no procede la pretensión de daño emergente de la actora, por no configurarse en estos autos las hipótesis necesarias para su pago.

ii.- Daño emergente, por pago de indemnización a los trabajadores por despido sin el aviso previo de 30 días (\$54.847.330) y por el costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, que corresponde al proporcional de los gastos producidos durante el mes de agosto y septiembre ambos del año 2019, la suma de \$27.942.130.

Señala que, a este respecto y en relación al concepto de daño emergente, se remite a lo señalado antes. Sin embargo, se debe hacer presente que los pagos que eventualmente haya realizado la demandante, son de su cargo, en calidad de empleadora y por lo demás, no le constan a su parte. En efecto, en caso de que se hayan realizado los despidos señalados, desconocen de cuántos trabajadores se trata, la causal de término invocada, entre otros. Ahora bien, en cuanto a los gastos por concepto de insumos, maquinarias y herramientas, no resulta procedente responsabilizar



Foja: 1

a su representada, menos aún, si se considera que el término del contrato se debe a incumplimientos en que incurrió ésta. Por lo tanto, no puede pretender beneficiarse de su propio dolo.

iii. Restitución de las garantías que se encuentren en su poder, con los pagos asociados a la mantención de la misma desde la época en que se puso término anticipado al contrato, esto es, desde el 23 de agosto de 2019, a razón de U.F. 12,358 mensual y fracción del mes de agosto de 2019, todo con reajustes e intereses.

Indica que, en relación a esta solicitud, es dable señalar que la garantía establecida, corresponde a una garantía de fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la contraparte en el Contrato. Luego, en el Anexo I, punto 1.1, se establece que la devolución de dichas garantías, se hará, si procediere, después de convenida la liquidación y finiquito del Contrato. Por lo tanto, no habiéndose finiquitado a esta fecha el contrato de marras, no procede la devolución de la boleta de garantía entregada por [REDACTED]

iv. Restitución de los pagos incurridos con motivo de solicitar al Tribunal Arbitral de la C.A.M. DE SANTIAGO, su intervención en conformidad a las normas contractuales, equivalente a la suma de \$1.424.079.

Sostiene que, tal como señalaran al comienzo de la presentación, al alegar la caducidad de la solicitud de indemnización de la contraria, el procedimiento acordado por las partes a fin de resolver las controversias derivadas del contrato, indicaba que en un plazo de 5 días se debía solicitar la compensación, y si no se llegaba a acuerdo, luego se podía recurrir a los tribunales ordinarios de justicia.

Añade que, probablemente la contraria yerra y se confunde, al estimar que resultaba aplicable lo dispuesto en la cláusula 39.2 de las BEC, que establecen como instancia de resolución de conflictos el arbitraje. Sin embargo, la cláusula decimoquinta del contrato celebrado, señala expresamente que las partes prorrogan la competencia a los Tribunales ordinarios de justicia de Los Andes. Atendido el orden de precedencia establecido en la cláusula Tercera del mismo contrato, resulta aplicable dicha cláusula, y no la de las BEC.



Foja: 1

Refiere que, en consecuencia, tratándose de un yerro de la propia demandante al momento de interpretar el contrato y los documentos que lo integran, no corresponde a su representada asumir este pago. Tan es así, que la contraria reconoció en su demanda haberse allanado a la solicitud de incompetencia planteada por su representada ante el Centro de Mediación y Arbitraje de Santiago.

a) En subsidio de las defensas anteriores, se opone la excepción de contrato no cumplido:

Manifiesta que, para el improbable evento que el Tribunal estimara que CODELCO incumplió una o más obligaciones del Contrato, la demanda de autos deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas, por operar en la especie la excepción de contrato no cumplido.

Señala que, conforme dispone el artículo 1552 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Expresa que, requisito básico e indispensable de cualquier indemnización fundada en un incumplimiento contractual, es que la contraria haya cumplido o haya estado llana a cumplir en tiempo y forma su obligación: el Código Civil es rotundo, y así lo establece el artículo ya transcrito. En la especie, [REDACTED] no cumplió con las obligaciones que le imponía el Contrato, lo que queda demostrado con la cantidad de multas que en sólo 5 meses les fueron cursadas, en donde consta un total de 15 multas, por materias administrativas (asociadas a dotación) y de seguridad, siendo éstas últimas de carácter esencial. Respecto al detalle y fundamentación de estos incumplimientos, nos remitimos a lo dicho supra.

Señala que, conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1552 del Código Civil, opone la excepción de contrato no cumplido, ya que el actor estuvo y está en mora de cumplir. Consecuencia jurídica de la mora del demandante, es que deviene en imposible la verificación de los requisitos propios de la responsabilidad contractual, en específico, la mora del deudor.

Indica que, en consecuencia, en el improbable evento que se estimare que existió un incumplimiento de contrato de parte de



Foja: 1

CODELCO, la demanda de autos deberá ser rechazada, por haber operado la excepción de contrato no cumplido, la que opone formalmente en este acto.

b) En subsidio de las defensas anteriores, se opone la excepción de exposición imprudente al daño (culpa de la víctima)

Expone que, para el remoto, improbable e hipotético caso que se estime que la conducta negligente de [REDACTED] no es la única causa de éste, y que alguna responsabilidad cabe a CODELCO, se deberá aplicar el artículo 2330 del Código Civil, el cual dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Hace presente el carácter transversal de la llamada culpa de la víctima. En efecto, la reducción del daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil resulta procedente no sólo a casos de daños derivados de incumplimiento de deberes de seguridad o protección, sino a cualquier tipo de daños y por cualquier clase de incumplimiento. Sostener lo contrario importaría un relevo de la carga de diligencia consigo mismo y la supresión de normas mínimas de convivencia que imponen el autocuidado.

Expresa que, a fin de evaluar la falta de cuidado imputable a la víctima se deberá considerar que [REDACTED] ha incurrido, como se ha afirmado y acreditará oportunamente, en una serie de incumplimientos al contrato celebrado que pudieron evitar el término anticipado del contrato.

Concluye que en la especie concurren todos los requisitos de la institución invocada, a saber, (i) una acción u omisión culpable o ilícita de la víctima; (ii) la capacidad de la víctima; y (iii) que la acción u omisión de la víctima sea una de las causas del daño que reclama.

Señala que, de este modo, se deberá dividir la responsabilidad en consideración a la influencia causal de cada culpa en la producción del daño que resulte probado.

Finaliza solicitando tener por evacuada la contestación respecto de la demanda principal y que, en mérito de las alegaciones, excepciones y defensas que ésta contiene, se rechace íntegramente, con expresa condena en costas.

En segundo término, **contesta las acciones subsidiarias** de resolución del contrato con indemnización de perjuicios, e indemnización de



Foja: 1

perjuicios contenidas, respectivamente, en el primer y segundo otrosí de la demanda, solicitando tener por total y expresamente reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo principal de la contestación y en virtud de ello, solicita que las acciones subsidiarias sean rechazadas, con expresa condena en costas.

Concluye solicitando tener por contestadas las acciones subsidiarias ejercidas por la actora, contenidas en el primer y segundo otrosí del libelo pretensor.

A folio 41 la demandante evacua el trámite de réplica, ratificando lo obrado en la demanda interpuesta, efectuando las siguientes observaciones a la contestación.

1° En relación a la excepción de caducidad convencional opuesta por la contraria, el fundamento que se esgrime, basado en el numeral 39 de las BAG, es una disposición contractual que establece aquella hipótesis en que las condiciones varíen por factores que el mismo numeral 39.1 expresa. En efecto, debido a la naturaleza propia de las obras o faenas que lleva aparejado el contenido del contrato, es dable que varíen aquellas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la firma del contrato. La contraria bien lo sabe; condiciones climáticas como nevazones o temporales que impiden el ascenso al lugar en que se desarrolla la obra o la solicitud por parte de CODELCO de cambio de materiales debido a causas sobrevivientes, implican un cambio que redundaría en mayores costos al contratista, esto explica la inclusión de una cláusula de imprevisión, muy escasa en la redacción de los contratos que se celebran en nuestro medio, pero en el caso particular de la gran minería, actividad a la que se dedica la demandada, suele considerarse. Razón ésta por la que se explica esta cláusula de imprevisión.

2° La cláusula esgrimida por la contraria (N°39 de las BAG) no es aplicable al caso de marras, de la sola lectura del texto se desprende que es aplicable a situaciones que se verifiquen durante el desarrollo del contrato, no una vez concluido; absurdo es pensar que cada una de las hipótesis establecidas en la cláusula 39 de las BAG se aplique a situaciones una vez terminado el contrato, es más, el numeral 39.2 al referirse a la "terminación



Foja: 1

del contrato" no hace alusión al término anticipado del contrato, toda vez que es una circunstancia no querida por los contratantes ni por el legislador.

3° Una vez terminado anticipadamente el contrato, CODELCO mantuvo un sostenido diálogo con su representada, que se realizó mediante correos electrónicos y reuniones, con lo que desmiente, con su propia conducta, que hubiera operado la caducidad que alega en su contestación.

Señala que, en efecto, se verificó lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina "la consolidación de las situaciones", habida cuenta de los intercambios de correos y reuniones que se efectuaron desde el lunes 26 de agosto de 2019, fecha en que el administrador del contrato de "[REDACTED] LTDA." envía correo electrónico por vía del "LIBRO DE OBRA DIGITAL" a don Rodrigo Alejandro Villegas Vivallos, Administrador del Contrato de "CODELCO" solicitando una reunión "de carácter Formal" para conversar sobre las causales del término del contrato anticipado, correo que es respondido por el mismo medio señalando que "La reunión se realizará el día 28 de agosto en EILA, Sala reuniones Juncal (Abastecimiento)" sucediéndose con ello una serie de conversaciones de las que su parte dio cuenta en el libelo de la demanda. Paradojal resulta ser que habiendo operado la caducidad, según se lee en la contestación, la contraparte hubiera tenido la actitud de sostener conversaciones con el ánimo de llegar a algún avenimiento, debió haber desestimado toda conversación esgrimiendo la caducidad de la que ahora pretende valerse. De este modo entonces, la demandada no puede desdecirse de lo acontecido con posterioridad al término anticipado del contrato, contradiciendo la teoría de los actos propios que se sustenta sobre el principio general del Derecho de la buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de respetar y someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión de un interés ajeno y el subsecuente daño. La contraria no puede, sin transgredir gravemente el principio de la buena fe contractual, señalar que la formalidad del contrato no fue respetada, en circunstancias que hizo abrigar a la sociedad agraviada la esperanza de ser indemnizada (lo que se desprende de la carta dirigida al representante de "[REDACTED] Ltda." por el Director de Abastecimiento División Andina con fecha 16 de octubre de 2019) actitud que viene a



Foja: 1

constituir una falta de seriedad y rectitud que la contratante CODELCO no observó.

4° No es efectivo que cada una de las amonestaciones, a las que hace alusión la contraria en su contestación generare una multa, estas se aplicaban al momento de facturar los pagos efectuándose los descuentos respectivos, esos descuentos ascienden en total a 280 U.F. y no a 1.320 como lo indica erradamente la demandada. Llama poderosamente la atención aquellas expresiones vertidas por la contraria, en cuanto a que: "de la revisión de dichas multas, queda en evidencia que el desempeño de la demandante, en cuanto a la ejecución del contrario, (sic) no era de lo mejor..." y "Ahora bien, cabe hacer presente un elemento no menor, cual es la importancia de la seguridad en el rubro de la minería. En efecto, tratándose de una de las actividades productivas que tiene mayores riesgos asociados, todo lo que dice relación con medidas de seguridad, adquiere carácter de esencial. Así las cosas, resulta paradójico que la contraria estime que sus incumplimientos no revisten una gravedad suficiente como para poner término anticipado al contrato, pese a que en las BAG, que éstos aceptaron como parte integrante del contrato de servicios, se definen cada una de las causales que les fueren indicadas al momento de notificarles dicho término Lo llamativo es en razón de lo siguiente:

a) En la carta fechada en Los Andes 16 de octubre de 2019 dirigida al Representante de "[REDACTED] Ltda." por don [REDACTED], Director de Abastecimiento División Andina, se lee en su parte final lo siguiente: "Sin perjuicio de ello, estaríamos considerando en la post evaluación de su desempeño en este contrato, la aplicación de un criterio tal, que permita y no afecte su participación en futuros procesos de licitación de nuestra Corporación, atendiendo el interés que usted manifiesta en su carta". No siendo "de lo mejor" el desempeño de la demandante, se considera la participación en futuros procesos de licitación; o estamos frente a una contradicción o a una falta de coherencia de quienes toman decisiones en CODELCO.

b) El día 09-06-2019 "CODELCO CHILE-DIVISIÓN ANDINA" en su página web correspondiente a "Gerencia De Seguridad y Salud Ocupacional Informe Flash de Incidente" publica: **"golpe de trabajador**



Foja: 1

contra estructura de contenedor", identificando a la empresa a la que pertenecía el trabajador como "Eecc Enaex", señala en este informe que: "Trabajadores de Eecc Enaex en polvorín Km 13, una vez finalizada la tarea de carga de cajas de explosivos desde contenedor (polvorín fijo) a Camión, uno de estos se sube en la parte trasera del camión para posicionar cubierta superior del camión, golpeándose su cabeza contra estructura de contenedor (Trabajador no utilizaba casco de Seguridad)".

Añade que, (al igual que toda persona con sentido común y al tenor de lo expresado en la contestación) tendrá la convicción que la Empresa Eecc Enaex ya no mantiene vigente el contrato de prestación de servicios con CODELCO- [REDACTED] habida cuenta que "tratándose de una de las actividades productivas que tiene mayores riesgos asociados, todo lo que dice relación con medidas de seguridad, adquiere carácter de esencial". Sin embargo, dicha empresa aún sigue prestando sus servicios a CODELCO- [REDACTED], en circunstancias que nunca [REDACTED] LTDA." fue sancionada por accidente laboral alguno. Se sabrá sacar sus propias conclusiones.

5° Yerra la contraria al sostener que: "resulta paradójico que la contraria estime que sus incumplimientos no revisten una gravedad suficiente como para poner término anticipado al contrato" porque no es que su parte estime una u otra cosa; los hechos en virtud de los cuales la demandada impone la más severa de las sanciones no se subsumen a la hipótesis convencional, tal como se señalara en la demanda, ninguno de los literales de la cláusula N°28 de las BAG esgrimidos para poner término anticipado del contrato aplica al desempeño de su representada, aun considerando las sanciones aplicadas.

Indica que, acerca de la culpabilidad del incumplimiento de la demandada, su parte desarrolló latamente la efectividad de haber incurrido CODELCO en culpabilidad, esto, al aplicar arbitrariamente las disposiciones sancionatorias en aquella parte más severa, que constituye lo no querido por el legislador y por el contratante cumplidor (dar unilateralmente por terminado el contrato). Al no indemnizar provocó un inmenso perjuicio que significó, para una mediana empresa que adquirió una serie de compromisos financieros para implementar el contrato que se adjudicó en licitación, pérdidas de las que es difícil levantarse, considerando



Foja: 1

las graves consecuencias de la crisis sanitaria que ha ralentizado la producción. No es lícito escudarse en que se haya incurrido en faltas, las que están consideradas y sancionadas y que su representada aceptó, pero aplicar una sanción que no procede es una conducta reprochable contraria a la ley del contrato.

Sostener que la conducta en la que incurrió CODELCO no trae aparejado perjuicio es iluso; todo término anticipado unilateral de un contrato implica al contratante cumplidor un perjuicio, con mayor razón si el contrato es suscrito a plazo fijo, que implica, como en el caso de marras, comprometer profesionales, trabajadores especializados, adquisición de herramientas específicas, compromisos financieros, obligaciones laborales y de seguridad social con los trabajadores y en definitiva con familias cuyo compromiso social no debe desconocer el empleador.

Finaliza solicitando, previas citas legales, tener por evacuado el traslado conferido.

A folio 43 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica en los siguientes términos:

En cuanto a la caducidad

Refiere que a este respecto, contrario a la interpretación errada que la demandante ha expuesto en su escrito de réplica, el artículo 39 de las BAG, referido a la Solución de Controversias entre los contratantes, contiene las siguientes disposiciones:

39 Solución De Controversias

39.1 Solicitudes y Reclamos

En caso que la Contraparte considere que una orden o Instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia que se aparte de las condiciones que establece el Contrato, le produce perjuicio o le da derecho al cobro de gastos adicionales, o al pago de alguna Indemnización, o a variación de plazo, debe dar un aviso por escrito al Administrador del Contrato de Codelco de su intención de solicitar la correspondiente compensación, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes, plazo que podrá prorrogarse por igual número de días corridos si lo solicita la Contraparte. Cumplido lo anterior, si persisten las condiciones que la Contraparte considera que le



Foja: 1

afectan, éste podrá solicitar las compensaciones del caso, ciñéndose al siguiente procedimiento.

39.1.1 Solicitud de Compensación:

Una vez manifestada la voluntad de solicitar una compensación, el Administrador del Contrato de la Contraparte presentará al Administrador del Contrato de Codelco una solicitud de compensación por escrito, con la descripción y fundamentos de los hechos o circunstancias que lo afectan. La presentación se debe hacer en un plazo máximo de veinte (20) días corridos, contados desde la ocurrencia de la acción, hecho o circunstancia que le afecta. Pasado este plazo, caducará el derecho para solicitar las compensaciones.

39.1.2 Reclamos:

Se entenderá por "redamo" la solicitud formal de compensación económica y/o aumento de plazos, presentada por la Contraparte o Codelco frente a una acción, hecho o circunstancia que, a juicio del afectado, se aparta de lo previsto en el Contrato, tiene consecuencias desfavorables para él y no ha podido ser resuelta consensualmente entre los Administradores de Contrato de ambas Partes.

Señala que de la lectura de esos artículos, que los mismos no se refieren, como pretende establecer la contraria, a "condiciones climáticas como nevazones o temporales que impiden el ascenso al lugar en que se desarrolla la obra o la solicitud por parte de CODELCO de cambio de materiales debido a causas sobrevivientes, implican un cambio que redundará en mayores costos al contratista". Lo anterior, no se menciona en ningún párrafo del citado artículo, ni tampoco resulta coherente con la redacción del mismo, el que parte señalando "En caso que la Contraparte considere que una orden o instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia que se aparte de las condiciones que establece el Contrato...".

En consecuencia, al hablar de "ordenes", "instrucciones", "acciones", etc., queda en evidencia que la cláusula no apunta a factores ambientales ni a hechos propios de la naturaleza, como los que ha señalado al replicar.

Señala que, asimismo, se controvierte lo señalado en relación a la cláusula 39.2 de las BAG, pues, en su escrito la demandante asevera, de forma muy incomprensible para su parte, que dicha cláusula, al referirse a



Foja: 1

la "terminación del contrato" no hace alusión al término anticipado del contrato.

Cabe entonces, exponer el contenido de la cláusula en comento:

39.2 Tribunales Ordinarios de Justicia

Las controversias que pudieren subsistir entre la Contraparte y Codelco con motivo de la validez, aplicación, cumplimiento, interpretación o terminación del Contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, después de intentar resolverlas de común acuerdo aplicando el procedimiento descrito en el numeral anterior, serán sometidas al conocimiento de la justicia ordinaria salvo que las BEC establezcan serán resueltas por Arbitraje.

Expresa que, resulta llamativo, que a criterio de la demandante el concepto de terminación del Contrato, no contenga el término anticipado del mismo, fundando su afirmación en que se trata de una circunstancia no querida por los contratantes ni por el legislador. Llama la atención pues no porque la contraria no "quiera" que ocurra el término de su contrato, éste se debería prolongar en el tiempo, y es más, el hecho de que surja esta controversia entre las partes, es la que habilita a la demandante a realizar sus alegaciones conforme lo establecen las Bases, esto es, a través de la justicia ordinaria, o a través de Arbitraje si así lo definen las BEC.

Añade que, por ende, teniendo presente que las BAG corresponden a un documento que fue aceptado por la empresa [REDACTED] al momento de suscribir el contrato y que en las mismas se establece un procedimiento que busca solucionar las controversias que surjan entre las partes, definiendo plazos y mecanismos para su correcta aplicación, no procede que en esta instancia la demandante lo desconozca, asignándole a los artículos citados una interpretación y un espíritu distinto, que no se condice con el que le dieron las partes al momento de suscribir el contrato.

De las multas

Señala que, en relación a las multas que le fueron cursadas a la empresa [REDACTED] éstas se encuentran debidamente respaldadas y sus montos acreditados en los autos. Da cuenta de lo anterior, el cuadro que su parte incluyó al momento de contestar la demanda, en donde se muestra que existen folios asociados a multas, cuyos montos figuran en dicha tabla en UF



Foja: 1

y, bastando un simple ejercicio matemático, se puede concluir que de ningún modo suman 280 UF como indica su respetable contradictor.

Señala que, por otra parte, se asevera en el escrito de réplica que su representada se contradice, al calificar el desempeño de [REDACTED] como insuficiente y sin perjuicio de ello, en una comunicación que supuestamente les fuere remitida, Codelco habría señalado que "estaríamos considerando en la post evaluación de su desempeño en este contrato, la aplicación de un criterio tal, que permita y no afecte su participación en futuros procesos de licitación de nuestra Corporación, atendiendo el interés que usted manifiesta en su carta". Su parte no ve contradicción ni incoherencia alguna, teniendo presente que lo único que en esa carta se indica, es una eventual posibilidad de post evaluar el desempeño de la empresa, a fin de no afectarles en los procesos de licitación futura. Si se estimara que el desempeño de la empresa ha sido bueno, en ningún caso se haría necesaria dicha evaluación.

Sostiene, en una segunda línea argumentativa, que la demandante analiza un incidente que habría ocurrido con otra empresa contratista de su representada. Cabe indicar, en primer lugar, que dicha empresa no es parte en este juicio, por lo que malamente se le podría involucrar en el mismo y en segundo lugar, que no parece lógico ni ético, pretender comparar el desempeño de una empresa, que es la demandante en estos autos, con otra, cuyos antecedentes son desconocidos para el Tribunal.

Refiere que, lo señalado supra, encuentra su sustento en que la controversia que da lugar a este juicio no surge por un incidente ocurrido con "x" empresa, sino por la serie de incumplimientos en que incurrió la empresa [REDACTED] que derivaron en diversas multas y que finalmente llevaron a su representada a poner término anticipado al contrato que habían celebrado, tal como se señalara al momento de contestar la demanda.

Finaliza solicitando tener por evacuada la dúplica.

A folio 50 se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en autos, instancia que no prosperó.

A folio 52 rectificada a folio 54 se recibió la causa a prueba.

A folio 107 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:



Foja: 1

PRIMERO. Que en audiencia de prueba testimonial de folio 62, la parte demandada deduce las siguientes tachas:

En contra del testigo Sebastián Ibaceta Zamora, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el testigo declara ser dependiente de la empresa demandante, desde hace ocho años aproximadamente, y que su jefatura le solicitó que viniera a declarar.

En contra del testigo Marco Antonio Ibarra Rodríguez, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo declara ser dependiente de la empresa demandante desde hace once años aproximadamente, y que el abogado de la demandante, le solicitó que viniera a declarar, configurándose con ello la causal de inhabilidad.

En contra del testigo Héctor Armando Pérez Olivares, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo declara que es dependiente de la empresa demandante desde hace diez años aproximadamente, y que la jefatura, le solicitó que viniera a declarar, configurándose con ello la causal de inhabilidad.

La parte demandante solicita que se admita la declaración de los testigos, toda vez que, dada la especificidad de la materia es imposible para su parte poder obtener testimonios que den cuenta de los hechos expuestos en la demanda. Solicita que por lo menos se considere un indicio en concordancia con las demás pruebas aportadas por su parte, que constituyan plena prueba conforme a derecho. De lo contrario respecto de esta prueba, su representada quedaría en la indefensión.

SEGUNDO. Que en audiencia de prueba testimonial de folios 62 y 77, la parte demandante deduce las siguientes tachas:

En contra del testigo Rodrigo Alejandro Villegas Vivallos, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se desprende de su declaración que es inhábil de conformidad al precepto citado.

En contra del testigo Felipe Fuentes Caballero, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto declara ser dependiente, percibir remuneración y ejercer un cargo en la empresa que lo presenta para rendir su testimonio, por lo que se configura la causal de inhabilidad señalada.



Foja: 1

La parte demandada solicitó el rechazo de ambas tachas, respecto del primer testigo fundamenta señalando que la persona que aquí comparece ostentaba la calidad de administrador de contrato, cuyo incumplimiento se reclama, por lo que es la persona que mayor conocimiento posee respecto del conflicto de marras.

Respecto del segundo testigo, manifiesta que este al ser interrogado jamás ha señalado ser dependiente de una persona determinada. Fue claro al señalar que trabajaba en Codelco por más de una veintena de años. No se le preguntó la calidad o naturaleza jurídica del vínculo que lo obligaba con la empresa, pudiendo ser este, entre otros, una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, un contrato de honorarios, un contrato civil, etc. Por lo tanto, con el contenido de la interrogación no es posible verificar que se configure la tacha.

Añade que la causal invocada para tachar al testigo, establece de manera precisa que serán inhábiles para declarar los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, en el caso de marras, tampoco se configura esos requisitos, toda vez que quien exige la declaración del testigo es una empresa del Estado, y no una persona en particular, dicha normativa dice relación con personas que están vinculadas a otra persona por actividades que los hacen totalmente dependientes, como por ejemplo los labradores o inquilinos que vivían a expensas de su patrón, este no es el caso, toda vez que no sabemos cuál es el vínculo que une al testigo Fuentes con la empresa del Estado que ha solicitado su declaración.

TERCERO. Que todos los testigos presentados a este juicio, fueron tachados por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la inhabilidad prevista para “Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Para resolver, se tendrá presente que los 3 testigos de la parte demandante, declararon trabajar en [REDACTED] desde hace más de 5 años, y haber comparecido a solicitud de sus jefaturas, o del abogado patrocinante de la causa. En tanto, los testigos de la demandada declararon respectivamente, el Sr. Villegas Vivallos, que su empleador es Codelco desde el año 2012, y paga sus remuneraciones; y el



Foja: 1

Sr. Fuentes Caballero, que trabaja en Codelco, que paga sus remuneraciones.

De estas declaraciones, en todos los casos, es posible advertir indicios de dependencia, el reconocimiento de una jefatura, la retribución económica, la prestación de servicios con continuidad en el tiempo.

No obstante lo anterior, la razón que subyace en el establecimiento de las causales de inhabilidad que establece el artículo 358 del Código Civil, es otorgar a la testifical, garantías de imparcialidad. La causal en análisis, en particular, pretende proteger dicha garantía ante la posibilidad que la empleadora pudiera ejercer represalias con el objeto de obtener una prueba favorable a sus intereses. En este sentido, se estima que la sola dependencia laboral no resulta suficiente para configurar la inhabilidad de los testigos, y resulta además necesario constatar si de alguna forma y medida el deponente ha sido influenciado en alguna forma o medida por la empleadora. Se tiene además presente que, en la actualidad existe un tutela judicial que ampara a los trabajadores de las eventuales represalias que justifican la causal.

En el caso, y tras las breves respuestas de los testigos, no es factible colegir que estos fueran víctimas de dichas acciones, o que no puedan ser veraces y objetivos al prestar sus declaraciones a consecuencia del accionar de las partes, sin perjuicio de la apreciación que se realizará de su mérito.

Por lo expuesto, se procederá al rechazo de las tachas formuladas por la parte demandante y demandada.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO. Que don Víctor Olivares Colombo, en representación de [REDACTED] **LIMITADA**, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, con el fin que en sentencia definitiva se declare:

1.- Que la decisión de poner término anticipado al contrato denominado "SERVICIOS MANTENIMIENTO BACKLOG" signado con el número 4400213614 es contraria a derecho, ilegal e injustificada conforme los términos señalados en el cuerpo de la demanda y por consiguiente, procede dejarla sin efecto.



Foja: 1

2.- Que la demandada incumplió el contrato singularizado al ponerle término anticipado sin respetar su plazo de vigencia, en aplicación contraria a derecho, ilegal y arbitraria de las "Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios", en el número 28 letras e) i) y j).

3.- Que se condene a la demandada al cumplimiento íntegro de las siguientes obligaciones e indemnizaciones de perjuicios:

1°.- Por concepto del pago hasta el término del contrato acordado por las partes la suma de \$605.770.265 (seiscientos cinco millones setecientos setenta ml doscientos sesenta y cinco pesos).

2°.- Daño emergente, desglosada del siguiente modo:

a.- Pérdida por pago de indemnización a los trabajadores por despido sin el aviso previo de 30 días \$ 54.847.330

b.- Costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, que corresponde al proporcional de los gastos producidos durante el mes de agosto (proporcional) y septiembre ambos del año 2019, la suma de \$27.942.130.

4.- Que se condene a la demandada a restituir las garantías que se encuentren en su poder, con los pagos asociados a la mantención de la misma, desde la época en que se puso término anticipado al contrato, esto desde el 23 de agosto de 2019, a razón de U.F. 1,358 mensual y fracción del mes de agosto de 2019, todo con reajustes e intereses;

5.- Restituir los pagos incurridos con motivo de solicitar al Tribunal Arbitral de la C.A.M. DE SANTIAGO, su intervención en conformidad a las normas contractuales, equivalente a la suma de \$1.424.079.

6.- Que todas las sumas de dinero a que se condene a la demandada y que, por su naturaleza, se encuentren afectas al Impuesto al Valor Agregado, deben pagarse con más el valor que corresponda a ese tributo, y

7.- Las costas de la causa.

QUINTO. Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, por improcedente e infundada.

Niega y controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como los conceptos y valores que se demandan.

Opone la excepción de caducidad, por falta de oportunidad en los reclamos de la demandada. En subsidio, alega la falta de requisitos de



Foja: 1

procedencia de la responsabilidad contractual. En subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido. En subsidio, opone la excepción de exposición imprudente al daño.

SEXTO. Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

En carpeta anexa a folio 1:

- 1.- Contrato de Servicios N° 4400213614 celebrado entre Corporación Nacional del Cobre de Chile e [REDACTED]
- 2.- Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios.
- 3.- Bases Específicas de Contratación Licitación N° 1001810076 "Servicio Mantenición Backlog".
- 4.- Carta aviso de término anticipado de contrato dirigida a [REDACTED]

En carpeta anexa a folio 60:

- 5.- Carta de Adjudicación "Servicio Mantenición Backlog" de la Corporación Nacional Del Cobre De Chile Gerencia De Abastecimiento N°4400213614 dirigida a señores [REDACTED] 76.779.070-8" fechada en Los Andes, 16 de enero de 2019.
- 6.- "Contrato de Servicios N°4400213614 entre Corporación Nacional del Cobre de Chile e [REDACTED] fechado en Los Andes el 28 de Febrero de 2019.
- 7.- "Bases específicas de contratación licitación N°1001810076 "Servicio Mantenición Backlog".
- 8.- "Gerencia de plantas División Andina "Servicio Mantenición Backlog" bases técnicas"
- 9.- "Bases administrativas generales de contratos de servicios".
- 10.- "RESSO Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional" que establece procedimientos en caso de accidentes e incidentes, página 25 y siguientes.
- 11.- Carta de CODELCO a [REDACTED], representante de [REDACTED], de fecha 23 de agosto de 2019, en que comunica "Término Anticipado Contrato 4400213614".



Foja: 1

12.- Constancia del Libro de Obra Digital, nota dirigida a Rodrigo Villegas de parte de don [REDACTED], con fecha 26/08/2019 en que solicita reunión formal para tratar tema término anticipado del contrato.

13.- Constancia del Libro de Obra Digital, nota dirigida a Rodrigo Villegas de parte de don [REDACTED] en fecha 24/08/2019 en que solicita retiro de las pertenencias de [REDACTED] ya que corre riesgo de robo, situación por la que ya había pasado.

14.- Correo electrónico de fecha 27/08/2019 dirigido a Héctor Pérez Olivares, en que se fija la primera reunión para el día lunes 28 de Agosto en Sala Juncal, dependencia de CODELCO.

15.- Constancia del Libro de Obra Digital, nota dirigida a Rodrigo Villegas de parte de don [REDACTED] con fecha 02/09/2019 en que solicita agendar una segunda reunión para tratar tema término anticipado del contrato.

16.- Constancia del Libro de Obra Digital, nota dirigida a Héctor Armando Pérez Olivares en que se fija reunión para tratar el término anticipado del contrato el día lunes 16 de Setiembre a las 11 AM Sala Juncal (dependencias de Codelco).

17.- Correos electrónicos (2); de fecha 27 de septiembre de 2019 enviado por Víctor Olivares, representante de [REDACTED] Ltda. a don [REDACTED] de Codelco en que informa envío de carta según acuerdo en reunión de 25 de septiembre y, correo de respuesta, de fecha 30 de septiembre de 2019, en que don Alexis Zárate acusa recibo de carta.

18.- Carta dirigida al señor Alexis Zárate por parte del representante de [REDACTED] a. en que propone, de acuerdo a reunión sostenida previamente, un porcentaje (66%) de lo efectivamente adeudado por Codelco a modo de indemnización.

19.- Carta dirigida a Víctor Olivares C. de fecha 16 de octubre de 2021 por don Alexis Zárate Meza de CODELCO que da respuesta a solicitud de indemnización por término anticipado de contrato y en que realiza ajustes a la cuantía pero niega indemnizar.

20.- Carta enviada por don Víctor Olivares, con fecha 24 de octubre, al señor Alexis Zárate en que solicita reconsideración a la propuesta de indemnización, aceptando una baja considerable en la cuantía de la misma.



Foja: 1

21.- Intercambio de correos entre don Alexis Zárate y Víctor Olivares de fechas 18 de octubre y 24 de octubre respectivamente.

22.- Carta de fecha 13 de Noviembre de 2019 dirigida al señor Alexis Zárate por el representante de [REDACTED] Ltda. en que se comunica la decisión de recurrir a Tribunales, ante el infructuoso esfuerzo desplegado por [REDACTED] Ltda.

23.- Dos notas de felicitaciones por el desempeño de [REDACTED] a. de fecha 10 de abril de 2019, enviada a don Héctor Pérez Olivares por parte de don Rodrigo Villegas, y de fecha 01 de agosto de 2019 enviada por don Jimmy Albornoz Montenegro, Jefe de Área Ejecución Chancado Secundario-Terciario-Prechancado.

24.- “Solicitud de Arbitraje Nacional” C.A.M. con pago de derechos por \$706.310 en que se demanda a Codelco por cumplimiento de contrato, de fecha 3 de diciembre de 2019.

25.- Factura N°129772 y pago de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Santiago, por prestación de servicios del juez árbitro señor Jorge Schenke Reyes por un valor de \$717.769 en causa Rol 4028-2019.

26.- Acta de aceptación y juramento Juez Árbitro Jorge Schenke Reyes.

27.- Set de 7 Facturas emitidas para la demandada números 277; 281; 284; 301; 303; 311 y 318.24.

28.- Documento con 21 finiquitos fechados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 7 de noviembre del mismo año.

29.- Documento con 23 finiquitos fechados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 7 de noviembre del mismo año.

30.- Boletas de Garantía a favor de CODELCO CHILE, tomadas por [REDACTED] de fechas 17 de junio 2020; 24 de febrero 2020; 09 de octubre de 2019 y de 30 de enero de 2019. Todas con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento del contrato N° 4200213613, cuyo término había puesto ya la demandada.

31.- “Formulario ECO-04 Declaración de Remuneraciones” contiene los costos informados a Codelco por concepto de remuneraciones mensuales a pagar por [REDACTED]

32.- Correo de Zárate Meza Alexis Eduardo de CODELCO dirigido a Víctor Olivares, representante de [REDACTED] de fecha 19 de febrero 2020.



Foja: 1

33.- Set de 4 artículos de prensa extraídos de Codelco-Chile División Andina Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, fechados el 11 de junio 2019; 11 de febrero de 2018; 20 de mayo de 2019 y 7 de abril de 2015.

34.- “Categorización RESSO de Empresas Contratistas y Subcontratistas”. Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional (RESSO), obligatorio para las empresas contratistas y subcontratistas que contraten con la Corporación del Cobre.

Confesional:

Absolvió posiciones en audiencia transcrita a folio 97, don Cristian Gutiérrez Rodríguez, en representación de la parte demandada, al tenor del pliego de posiciones agregado al mismo folio.

Testimonial:

Compuesta por las siguientes declaraciones prestadas a folio 62.

1.- Comparece don [REDACTED]a, cédula nacional de identidad número [REDACTED] quien previamente juramentado, declara:

AL PUNTO UNO: En relación a la pregunta nuestro servicio era realizar mantenciones programadas, tareas programadas en la semana, en ningún momento se dejaron de hacer esas tareas, tampoco eran metas, el contrato no se basaba en metas y en la parte operativa, las tareas se realizaban bajo un programa que una Carta Gantt lo cual siempre se realizó, se cumplió, dado como dice su nombre el contrato mantención de Backlog. De lo que me he referido era un servicio que daba [REDACTED] a Codelco con setenta y seis personas. Esto lo sé porque yo fui parte del equipo de trabajo y tenía a cargo todo lo que es contrato, provisión de insumos, la relación con los trabajadores también la veo yo y logística.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.- Para que aclare si habiendo cumplido [REDACTED] con las obligaciones que emanaban del contrato, Codelco hizo lo mismo por su parte. Respuesta: No. Al terminar el contrato de forma anticipada no cumplió con el contrato que teníamos, siendo que las tareas siempre se realizaron de buena forma por parte de [REDACTED]

2.- Para que diga si sabe por qué razón Codelco puso término anticipado del contrato. Respuesta: No, no lo sé y me causa curiosidad porque



Foja: 1

terminaron el contrato, porque si bien no tuvimos ninguna falta gravísima y las tareas se realizaron, no me explico por qué se terminó anticipado el contrato.

AL PUNTO DOS: Sí, hubo daños, en mi calidad de encargado de las compras comprábamos todos los insumos para setenta y seis trabajadores, siempre pensando en la fecha de término Noviembre, así tenía más competencia de precios, podía encontrar precios menores, como ejemplo nosotros contratamos dos buses JM para el traslado de las personas y ese contrato lo hice con fecha de término el 09 de Noviembre 2019, lo cual no ocurrió y tuve grandes problemas para finiquitar ese contrato, tenía un costo de doce millones de pesos mensuales aproximadamente. Lo mismo para la empresa de alimentación con un costo aproximado de siete millones de pesos. También quiero ejemplificar el tema del día a día de la gente, ya que para entrar a una faena minera de Codelco, Codelco nos exige que todos los trabajadores tengan los elementos de protección personal nuevos de buena calidad y ese costo aproximado por trabajador son ciento ochenta mil pesos por persona, lo que quiero mostrar con eso, es que en el cargo que tenía yo en ese contrato, tenía una alta compra de insumos que son carísimos y yo los compré hasta Noviembre de 2019, esto porque también nos exigían tenerlos en un contenedor en faena Codelco, ya que siempre se pierden o se los roban y si les falta cualquier elemento a algún trabajador, Codelco no lo deja trabajar. Teníamos un grupo de trabajo de cuatro trabajadores que son el grupo eléctrico y a ellos Codelco nos pidió cursos específicos, los mandamos a capacitar a esos cursos y también les compré los insumos especiales para la tarea. Entre el curso y los elementos de protección especiales fue de un monto de alrededor de tres millones de pesos. En el tema de los exámenes médicos que también va en la batería de requerimientos de Codelco hacia nosotros para que puedan ingresar al área de trabajo, les hicimos exámenes médicos a todos los trabajadores con un costo aproximado de noventa mil pesos por los setenta y seis trabajadores. También tuve problemas con la boleta de garantía, ya que una vez que nos quitaron el contrato, esa boleta la tuvimos que seguir renovando, eso hasta el día de hoy, siendo que no había ningún vínculo ya con Codelco, ese interés es aproximadamente doce millones de pesos. También me tocó ver



Foja: 1

la parte del finiquito de los trabajadores, este problema fue mayor ya que las personas no entendían la razón del término anticipado del contrato y tuve que hablar personalmente con cada uno de ellos, porque la empresa no tenía el dinero para poder finiquitarlos a todos, ya que los estados de pagos Codelco los tenía retenidos. Pasó un mes tuvimos el dinero, se finiquitó a la gente, con la gente de más de confianza pactamos cuotas, con el presidente del sindicato tuvimos que negociar, ya que por reglamentos de Codelco, a él lo teníamos que tener en nuestra empresa por dos años y como no podíamos seguir trabajando, porque cuando nos avisaron que el contrato se acabó, los contenedores de herramientas e insumos quedaron cautivos en faena. También tuvimos que negociar con el presidente del comité paritario y ambos tuvimos que pagar una suma de dinero para llegar acuerdo por parte de [REDACTED]. Ahora, como para finalizar, exponer también el tema personal humano, ya que una vez terminado el contrato, nos avisaron un día Viernes, los pases se bloquearon el mismo día Viernes, yo personalmente traté de pagar el bus el día Lunes siguiente, para que la gente, los trabajadores, pudieran sacar sus pertenencias, ya que tenía cada uno un casillero para guardar sus cosas. Esto se me negó por parte de Codelco en más de una oportunidad.

2.- Comparece don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] quien previamente juramentado declara:

AL PUNTO DOS: Bueno, como el contrato entre [REDACTED] y Codelco tenía fecha de término Noviembre de 2019, los trabajadores para este contrato en una instancia se le hacía por fecha de término a un mes y si el trabajador cumplía las expectativas de la empresa se le renovaba en forma indefinida y como se tenía la certeza del término del contrato entre [REDACTED] y Codelco, en el mes de Octubre de 2019, a los trabajadores se les iba a enviar con treinta días de anticipación la carta de despido, y así no pagar la indemnización de aviso previo y como el contrato se terminó en forma arbitraria en el mes de Agosto de 2019, no se tuvo la posibilidad enviar esta carta, lo que produjo un perjuicio de cincuenta y tres millones novecientos mil pesos aproximadamente en pago de indemnización de aviso previo. Otro perjuicio importante fue el pago de intereses correspondientes a la boleta de garantía, cuyo monto aproximado a la fecha es de once millones setecientos mil



Foja: 1

pesos, esto debido a que Codelco, exige tener la boleta vigente, hasta que no se firme el finiquito con [REDACTED]. Otro costo importante fue la compra de materiales, insumos y elementos de protección personal de trabajadores, que se tenía pensado prorratearlo los nueve meses que duraba el contrato. Otro costo que nos trajo fue con los trabajadores a nivel personal, ya que como Codelco en el mes de Julio y Agosto de 2019, retuvo los respectivos estados de pagos por dos meses, el de Julio de 2019 lo liberó en Septiembre de 2019 y el de Agosto de 2019 lo liberó en Octubre de 2019, por lo que se tuvo que negociar con los trabajadores de más confianza poder pagar el finiquito en plazos posteriores a los que se les pagó a la mayoría de los trabajadores que fue en Septiembre de 2019. Lo anterior me consta, ya que como soy el contador de la empresa tuve que hacer los cálculos y pagar los finiquitos.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.-Cuando el testigo habla de los finiquitos, de cuantos trabajadores está hablando. Respuesta: Aproximadamente de cincuenta y tres trabajadores.

3.- Comparece don [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] quien previamente juramentado declara:

AL PUNTO TRES: Debo decir que se cumplió con el contrato, me refiero a [REDACTED] y me consta ya que yo era el administrador del contrato y participaba de la ejecución de los trabajos que se realizaban en terreno, en este caso eran mantenciones, y a la vez también participaba en reuniones de planificación que se realizaban en las distintas áreas comprometidas del contrato, planta SAG, Terciario, Cuaternario, Nivel 19 y Don Luis. Este contrato no era de producción era de mantención y no teníamos metas que cumplir, sin metas que cumplir. Aparte de eso, nosotros teníamos reuniones planificadas semanalmente, esas reuniones las cita Codelco, específicamente el jefe de área y el planificador, el planificador es la persona que controla los recursos de las tareas que nosotros vamos a ejecutar. Estas reuniones eran realizadas todos los días martes de cada semana en las distintas áreas que acabo de mencionar anteriormente. Los participantes de esas reuniones eran quien habla Héctor Pérez, administrador de contrato y la persona de planificación. Agregar que los días de trabajo de nosotros eran de Lunes a Jueves, en los cuales los días



Foja: 1

Martes y Jueves eran los mantenimientos programados, el día Lunes y el día Miércoles eran preparativos para esos días, me refiero a los días Martes y Jueves, y me refiero a preparativos tales como ver herramientas, insumos, procedimientos de trabajo, orden y aseo, etc. Todo lo que he relatado anteriormente queda en un libro de obra "Lod" que es un libro digital, que se abre al inicio del contrato por ambas partes y lo maneja Codelco en este caso era Rodrigo Villegas funcionario de Codelco y por parte de [REDACTED] Héctor Pérez que era el administrador de [REDACTED]. En el "Lod", se suben todos los documentos relevantes del contrato, información de carácter de estado de pagos, informes diarios, se suben felicitaciones, en el fondo el "Lod" es como un correo que se transmite información entre las partes, donde se pregunta y el otro va respondiendo o viceversa. Dentro de las etapas que nosotros tenemos ahí, estaban los informes diarios de cada actividad, por ejemplo el día martes nos tocaba mantención y en todas las áreas teníamos por ejemplo treinta actividades, por lo tanto había que hacer treinta informes, ahora si el turno se extiende por otra jornada, había que hacer otro informe. Los informes son presentados a las distintas áreas, el informe es una "OT"(Orden de Trabajo), esa Orden se presenta al jefe de área de Codelco y él la revisa todo el informe y el informe indica el trabajo que se ejecutó, hablemos de los recursos que se ocuparon, horas de trabajo, hora de inicio de trabajo, hora de término del trabajo, bloqueos, orden de aseo y una pequeña reseña de cómo se realizó el trabajo. Una vez que tenemos todo eso, el jefe de área firma el informe, con su firma y un timbre y con eso da el Visto Bueno, que el trabajo se ejecutó. Cabe destacar que no me rechazaron ningún informe por trabajos mal ejecutados, al contrario tengo felicitaciones por trabajos bien ejecutados en libro de obras digital. Después de eso, una vez que se presentan los informes con la firma, tengo que presentar una carpeta al administrador Codelco Rodrigo Villegas, es una carpeta de estado de pago, en la cual para poder aprobar esa carpeta hay una serie de documentos más que me solicita, esos documentos son el cero deudas, que es un documento que genera en este caso la empresa de transportes JM y la empresa de alimentación Compass y a la vez se saca un Certificado en línea que es el pago de imposiciones, esos documentos, más todo lo que firmó el jefe de área van en una carpeta física y se entrega al



Foja: 1

administrador de Codelco en este caso era don Rodrigo Villegas. El estado de pago se presenta entre la fecha veinticinco y treinta de cada, una vez que se le entrega al administrador de Codelco la revisa para que todo esté en regla y ahí el genera una Hes, para liberación del estado de pago y eso va asociado a un monto que se generó en estado de pago y el administrador lo sube al libro de obra. Destacar que siempre tuve pagos normales, lo que nunca tuve fue amonestaciones por trabajos mal realizados o ejecutados. Hay otras tareas dentro del contrato que se realizaron en apoyo al mantenimiento diario, en este punto me llama mucho la atención que yo recibí un llamado un día viernes por parte del administrador Codelco anunciando el termino anticipado del contrato, eso fue telefónicamente, posteriormente me llega un correo electrónico y un "Lod" indicando el motivo del termino anticipado del contrato, aludiendo específicamente las bases administrativas generales, el artículo 28, donde específicamente (respuestas de metas) y nuestro contrato no era por cumplimiento de metas, ya que es un contrato de mantención y no de producción. El otro punto que indica el artículo 28 es seguridad, la respuesta de seguridad es que nosotros no tuvimos accidentes graves o gravísimos dentro del contrato y me llama mucho la atención que en la actualidad existan empresas con contrato vigente que han tenido accidentes fatales y lesiones graves a los trabajadores como por ejemplo la empresa Siemens que tuvo la pérdida de un brazo en uno de sus trabajadores y ellos siguen con contrato vigente con Codelco.

AL PUNTO CUATRO: Existe la caducidad que es para contratos vigentes y no para contratos que se les dio termino anticipado o un contrato que ya se finalizó, son para contratos vigentes, eso está reflejado en las bases administrativas generales, en la página 34 artículo 39.1, es una cláusula que se aplica cuando una persona tiene cinco días para elevar una carta al mandante, en este caso Codelco, aludiendo al perjuicio o daños por terceros, un ejemplo claro si yo tengo un contrato vigente y tengo treinta actividades por ejemplo y me solicitan una treinta y uno y ahí puedo hacer uso de esa carta que es del artículo 39.1, ahí puedo solicitar montos, que ese trabajo no está indemnizado, es en esos casos que se utiliza el citado artículo y el otro ejemplo específicamente el que nos sucedió a nosotros empresa [REDACTED] que fue la apertura del pañol, que es un lugar donde se



Foja: 1

guardan las herramientas, es una especie de bodega, esa bodega la rompieron por la parte de atrás del contenedor y nos robaron todas las herramientas, un ochenta por ciento de ellas, afectando el patrimonio de la empresa y este pañol estaba en las instalaciones de Codelco y nosotros elevamos esa carta del artículo 39.1, hicimos uso de esa carta. Cuando tuvimos el término anticipado del contrato, yo personalmente solicité vía "Lod", el retiro de herramientas por lo que había sucedido anteriormente, esta solicitud la hice el día 24 de Agosto de 2019.

AL PUNTO CINCO: Bueno en tiempo se cumplió, ya que nunca solicité vía "Lod" más tiempo para el cumplimiento de los trabajos y la forma siempre se cumplió con el contrato, no tuve accidentes. En lo demás me remito a mi respuesta en el punto número tres.

Exhibición de documentos:

A folio 89 la parte demandada exhibe el documento denominado ECO-03, que se acompañó a la carpeta digital a folio 86.

Oficio:

A folio 102 el Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, informa que de acuerdo a sus registros de estadística de accidentabilidad en el sistema Simin 2.0 de ese Servicio, y del análisis realizado por esa Dirección Regional respecto de lo que informa la empresa minera Corporación Nacional del Cobre, titular de la faena minera "CODELCO CHILE, División Andina" ubicada en la comuna de Los Andes, Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso, se establece que la faena minera no informa accidentes asociado a trabajadores la empresa [REDACTED]

[REDACTED] para el período de enero 2019 a Agosto de 2019.

Pericial:

A folio 74 doña [REDACTED], perito Contador Auditor, acompañó informe pericial contable, que consigna como conclusiones las siguientes:

1.- La demandante [REDACTED] de la revisión de los estados financieros y el análisis de sus ingresos, se pudo observar que están claramente identificadas las operaciones relacionadas con el Contrato N°44002136 l 4 y con terceros puesto que las operaciones que



Foja: 1

dicen relación con sus ventas y servicios están documentadas con facturas en su totalidad.

2.- Que los estados financieros fueron confeccionados conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados.

3. [REDACTED] mantiene un sistema administrativo contable interno en plataforma Megasystem, software de mercado diseñado exclusivamente para estos fines, mantiene además un sistema informático de Remuneraciones, también del proveedor Megasystem, que maneja todos los conceptos de remuneraciones y en forma mensual genera el libro de remuneraciones. El voucher de centralización mensual se carga de manera manual al sistema central de Contabilidad.

4.- Puedo establecer a través de los documentos tenidos a la vista, que el monto sin facturar del contrato N°44002136 l 4, denominado "Servicios Mantenimiento Backlog" asciende a \$598.2.56.623 (quinientos noventa y ocho millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte y tres pesos).

5.- Respecto a la pérdida por pago por indemnización a los trabajadores por despido sin el aviso previo de 30 días asciende a la cantidad de \$43.313.878 (cuarenta y tres millones trescientos trece mil ochocientos setenta y ocho pesos) y la indemnización voluntaria a un trabajador que contaba con fuero, a la suma de \$5.400.000 (cinco millones cuatrocientos mil pesos), lo que da un total por la suma de ambos conceptos, de \$48.713.878 (cuarenta y ocho millones setecientos trece mil ochocientos setenta y ocho pesos).

6.- A través del modelo de cálculo utilizado, pude establecer que el monto por concepto de "Costo directo incurrido en aprovisionamiento de insumos, máquinas y herramientas, asciende a la suma de \$.52.929.309.- (cincuenta y dos millones novecientos veinte y nueve mil trescientos nueve pesos).

7.- Restitución de pagos asociados a la mantención de las garantías, que el demandado tiene en su poder, desde la época en que se puso término anticipado al contrato, en razón de UF 12,358 mensual. El gasto financiero calculado que se ha producido entre el período que va desde el 23 de agosto del 2019 (fecha de término anticipado del contrato y el día 21 de



Foja: 1

febrero del 2022) es de \$14.24.5.691 (catorce millones, doscientos cuarenta y cinco mil, seiscientos noventa y un pesos).

SÉPTIMO. Que a folios 62 y 77 la parte demandada rinde prueba testimonial compuesta por las siguientes declaraciones

1.- Comparece don [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] quien previamente juramentado declara: AL PUNTO UNO: Por el lado de Codelco, Codelco realizó el pago de todas las obligaciones correspondientes al servicio prestado por la empresa [REDACTED] sin dejar nada pendiente a la finalización de este contrato, ningún compromiso pendiente. Lo anterior me consta porque era el administrador de contratos al momento que la empresa prestaba servicios a la División, dado lo anterior puedo certificar que se realizaron los pagos por los servicios prestados.

AL PUNTO DOS: Como señalé anteriormente por el lado de Codelco División [REDACTED], se realizaron los pagos de todos los servicios prestados íntegramente, por lo cual los costos asociados a estos servicios fueron pagados a [REDACTED] por completo.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.-Para que diga si tiene conocimiento de pagos adicionales asociados a obligaciones laborales en que haya debido incurrir la empresa [REDACTED] respuesta: No, no tengo conocimiento de pagos adicionales que haya debido incurrir la empresa [REDACTED]

2.- Para que diga si es efectivo que a la empresa [REDACTED] le retuvieron los estados de pagos de los meses de Julio y Agosto del año 2019. Respuesta: El estado de pago de Julio no hubo una retención de éstos, el retraso del pago por lo que recuerdo, se debió a un problema de sistema y el estado de pago que menciona de Agosto, para asegurar el plan de pago de indemnizaciones a los trabajadores se le solicitó a la empresa [REDACTED] un plan de pago para esto.

3.- Para que diga si tiene conocimiento de que Codelco exija a las empresas contratistas mantener a dirigentes sindicales y/o miembros del comité paritario contratados durante un tiempo determinado. Respuesta: No hay una exigencia por parte de Codelco con respecto a lo consultado.

4.- Para que diga si sabe si a la empresa [REDACTED] le hizo devolución de la boleta de garantía y en la negativa por qué motivo. Respuesta: No se le



Foja: 1

realizó devolución, debido a que por procedimiento para realizar devolución de la boleta de garantía debe existir un finiquito firmado entre las partes, el cual en este caso, no existe.

CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO: 1.- Para que diga hasta que fecha estaban contratados los servicios de [REDACTED] Respuesta: Hasta el mes de Octubre del año 2019.

2.- Para que diga efectivamente hasta que fecha se prestaron los servicios de [REDACTED] Respuesta: Finales de Agosto de 2019.

AL PUNTO TRES: Durante el transcurso del contrato, el administrador del contrato era yo, hice cumplir la reglamentación de la División respecto a lo que se refiere a la administración de contrato, a través de lo cual se administró haciendo uso tanto de lo que señala las bases técnicas, las bases administrativas generales y toda la documentación que es parte integrante del contrato, sin desviarse de estos documentos, de lo cual puedo dar fe en mi calidad de administrador.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.- Para que diga que acciones ejecutó en la administración del contrato que representen su actuar diligente. Respuesta: Dentro de las acciones que señalan las bases técnicas, existe un apartado que señala las multas que se aplicaría al contrato, en caso de existir desviaciones de distinta índole, las cuales fueron cursadas de acuerdo a lo que éstas señalan, ya sean temas de seguridad y administrativas.

AL PUNTO CUATRO: Según lo que señalan las bases administrativas generales, en el artículo 39 se señala cuando corresponda o no pago de indemnizaciones por término anticipado de contrato, con lo cual a partir de estas cláusulas se procedió al término de este contrato.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.- Para que aclare si conoce los plazos establecidos en la cláusula que refirió. Respuesta: Si, la cláusula señala que son veinte días corridos desde el término del contrato.

2.- Para que señale si la empresa [REDACTED] solicitó algún tipo de compensación o indemnización dentro de dicho plazo. Respuesta: No, la carta entregada por [REDACTED] con el requerimiento de compensaciones fue entregada a fines de Septiembre de 2019.

CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO: 1.- Para que diga en qué casos procede solicitar al contratante pedir indemnización. Respuesta: Por



Foja: 1

mis conocimientos los casos no están definidos y dependen de las intenciones del contratante.

2.- Para que diga de qué manera un contratista puede solicitar un incremento del valor del contrato. Respuesta: Toda modificación de contrato debe ser realizada a través de una nota de orden de cambio o una modificación del contrato, la cual puede ser autorizada por los niveles facultados correspondientes. La empresa contratista por su parte, no puede realizar trabajos adicionales sin estas modificaciones.

3.- Para que diga si efectivamente ha realizado o realiza alguna instrucción o alguna orden que se aparte de la condición que establece el contrato. Respuesta: Sin estas modificaciones no se realizaron trabajos fuera del alcance del contrato, dicho sea de paso, se indicó desde un principio del contrato que sólo el administrador del contrato podía autorizar valga la redundancia, dichas modificaciones y los trabajos se podían realizar sólo una vez firmados estos documentos.

AL PUNTO CINCO: Como señalé anteriormente todos los servicios fueron pagados en los tiempos que corresponden sin adeudar ningún servicio realizado.

REPREGUNTADO EL TESTIGO: 1.- Para que señale por qué motivo se puso término de forma anticipada al contrato de la empresa [REDACTED] Respuesta: Debido al incumplimiento tanto de temas administrativos como de seguridad, lo cual principalmente por un tema de seguridad llevó a la empresa a poner término anticipado del contrato, para de esta forma evitar un accidente mayor debido a que los hallazgos de seguridad eran reiterativos y cada vez más graves.

2.- Para que diga si a la empresa [REDACTED] se le cursaron multas, de ser así cuantas fueron y el valor de éstas si lo recuerda. Respuesta: Sí, se le cursaron multas, fueron doce multas graves, si mal no recuerdo tres menos graves. El valor de las multas graves tema un valor de cien U.F. cada una, de las menos graves no recuerdo el valor exacto.

3.- Para que diga si [REDACTED] reclamó por dichas multas. Respuesta: Por la gran mayoría de las multas no hubo un reclamo de [REDACTED] sólo hay respuestas de recepción de multas a través del libro de obra digital.



Foja: 1

4.- Para que diga si él en su calidad de administrador de contrato, registró multas una vez terminado el contrato con [REDACTED] Respuesta: No.

5.- Para que diga si el contrato celebrado con [REDACTED] estaba sujeto a metas o KPI. Respuesta: No el contrato no estaba sujeto ni a metas ni a KPI, pero según ronda de consulta y respuesta, estaba sujeto a cumplimiento de dotación y a multas.

CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO: 1.- Para que diga respecto al incumplimiento de seguridad por parte de la demandante, cuantos accidentes reportó la empresa [REDACTED] en el periodo que prestó sus servicios. Respuesta: Accidente con tiempo perdido no tuvieron. Accidente sin tiempo perdido no recuerdo si tuvieron o no accidentes.

2.- Para que diga que es un accidente mayor que se pretendió se evitara con el termino anticipado del contrato. Respuesta: Todos los accidentes que ocasionen daño a las personas son considerados accidentes importantes.

3.- Para que diga como Codelco cobraba las multas o como se hacían efectivas las multas. Respuesta: El administrador de contrato le informa la multa a la empresa contratista mediante libro de obra digital, posteriormente el administrador de contrato de Codelco le hace llegar esta multa a Contraloría de la División quien hace el descuento respectivo al estado de pago de la empresa contratista.

4.- Para que diga donde se ve reflejado de los hechos el pago de la multa que realizó la empresa contratista. Respuesta: No es mi área, pero por lo que tengo entendido y puede que me equivoque, se emite una nota de crédito donde se ve reflejado dicho cobro de multa.

2.- Comparece **Felipe Fuentes Caballero**, cédula de identidad N°9.401.549-9, ya individualizado, quien previamente juramentado, expone:
AL PUNTO DE PRUEBA 1: Codelco no incumplió, realizó todas las obligaciones que sobre el contrato aplicaban, como fueron los pagos y responder a todas las comunicaciones que se dieron durante el desarrollo de dicho contrato.

CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO. 1.- Si se cumplió por parte de Codelco en forma y tiempo el contrato convenido. Responde, si se cumplió, el contrato fue puesto en términos anticipados acorde establecen nuestras bases de licitación y asociado a ello se cumplieron los pagos respectivos,



Foja: 1

pueden ocurrir en ocasiones desviaciones menores de plazo producto de los sistemas informáticos que tenemos, pero solo en temas muy menores, diferencias de un par de días, respecto de pagos y obligaciones de Codelco.

AL PUNTO DE PRUEBA 2: Yo no tengo constancia de que la demandante hubiera sufrido daños patrimoniales.

REPREGUNTADO EL TESTIGO. 1.- Si tiene conocimiento de pagos adicionales realizados por la empresa [REDACTED] a raíz del término del contrato.

Responde, no tengo conocimiento de pagos adicionales.

2.- Si es efectivo que la empresa [REDACTED] se le retuvieron los estados de pago de julio y agosto de 2019. Responde, no hubo retención de estados de pago.

3.- Si sabe si a la empresa [REDACTED] se le devolvió la boleta de garantía; y en la negativa, por qué motivo no se hizo. Responde, en su momento la boleta de garantía no fue devuelta porque para ello se requiere la firma de un finiquito del contrato, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, según nuestras normativas internas y las bases de licitación, la boleta de garantía debe permanecer vigente hasta dicho finiquito.

4.- Esa boleta sigue vigente o producto del tiempo ya caducó su vigencia. Responde, normalmente es el administrador de contratos quien se comunica con la empresa para solicitar mantener vigente esta boleta; yo alcancé a ver algunas comunicaciones entre los administradores donde le solicitaban la renovación de ésta; a la fecha actualmente no tengo información exacta para saber si aún esta se mantiene vigente al día de hoy.

CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO. 1.- Que busca garantizar esa boleta. Responde, la boleta se denomina de fiel cumplimiento y busca garantizar que durante todo el desarrollo del contrato esté garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones del contratista, incluyendo aspectos laborales, deudas con otros contratistas nuestros y cualquier otra situación que pudiera ameritar el cobro de esta boleta hasta que se produzca el finiquito del contrato.

2.- Desde cuando el contrato entre [REDACTED] y Codelco no está vigente. Responde, para nosotros la vigencia del contrato termina con el finiquito del mismo.



Foja: 1

AL PUNTO DE PRUEBA 4: Sí nosotros operamos el término anticipado del contrato acorde a la causales que establecían las bases de licitación, que ambas partes conocían.

REPREGUNTADO EL TESTIGO. 1.- En este acto la parte viene en exhibir documento denominado "bases administrativas generales de contratos de servicios", acompañado a folio 60. página 34, cláusula N°39. Si conoce el documento que se le exhibe y la cláusula N°39. Responde, sí conozco el documento y la cláusula

2.- Si tiene conocimiento de que la empresa [REDACTED] haya solicitado una solicitud de compensación en los términos de la cláusula exhibida, y en la afirmativa si aquello se realizó dentro de plazo. Responde, sí presentó una solicitud de compensación, pero no fue en los plazos exactos que se indican en estas cláusulas.

CONTRAIINTERROGADO EL TESTIGO. 1.- Si en la cláusula que se exhibió contempla situaciones por término anticipado del contrato cuando se invoca incumplimiento grave conforme al artículo 28 del documento que ya se le exhibió. Responde, la cláusula exhibida no hace detalle de todas las situaciones específicas para su aplicación, por lo cual nosotros la entendemos válida para cualquier reclamo presentado.

AL PUNTO DE PRUEBA 5: [REDACTED] no cumplió en forma respecto de las obligaciones del contrato, en mi rol de gestor de negociaciones nos informamos a través del administrador de contratos de una serie de incumplimiento respecto de la ejecución de los servicios y aspectos de seguridad, las cuales fueron declaradas formalmente por el administrador de contratos de Codelco.

REPREGUNTADO EL TESTIGO. 1.- Si tiene conocimiento de que a la empresa [REDACTED] se le hayan cursado multas a raíz de su incumplimiento. Responde, sí tengo conocimiento de que se le cursaron multas por aspectos relaciones con la ejecución del servicio y situaciones de seguridad de las personas en dicha ejecución.

2.- Si la empresa [REDACTED] reclamó respecto de dichas multas. Responde, en mi rol de gestor de negocios mi comunicación con el contratista no es tan directa respecto de la operación del contrato, siendo el administrador del contrato quien a través de los medios formales establecidos para la



Foja: 1

comunicación en el contrato informaba las multas y los incumplimientos y recibía las respuestas respectivas si es que las hubo. En lo personal no recibía comunicación directa de dicha respuesta, por lo tanto no puedo decir en forma tajante si estas respuestas las hubo y no las recuerdo.

OCTAVO. Que las acciones de cumplimiento y de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, encuentran su fundamento normativo en el artículo 1489 del Código Civil, que dispone que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Los supuestos que deben reunirse para que proceda la pretensión de cumplimiento específico de las obligaciones emanadas de un contrato, o de su resolución. son: que se haya verificado un incumplimiento contractual y que no concurra un caso de imposibilidad.

En relación a la acción de indemnización de perjuicios se requiere: el incumplimiento del contrato, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la culpa o dolo del deudor, que no concurra una causal de exoneración y la mora del deudor.

NOVENO. Que la fuente de las obligaciones que la demandante acusa incumplidas, es el contrato suscrito por las partes con fecha 28 de febrero de 2019, denominado “Servicio Mantenimiento Backlog”, singularizado con el N°4400213614, mediante el que la demandante se obligó a ejecutar para la demandada, servicios de mantenimiento en las instalaciones industriales de la Gerencia de Plantas de la División Andina de Codelco.

El instrumento en cuestión, fue allegado a juicio por la demandante, y no fue objetado de contrario, y conforme consta de sus cláusulas principales, tuvo por objeto: la ejecución de actividades de Mantenimiento Planificado, Correctivo, Emergencias o Imprevistos, Reparaciones Mayores de las especialidades mecánica, sistemas de captación de polvo y ventilación, eléctrica, instrumental-control, y Sistemas de cañerías de transporte de relaves, concentrado y aguas, y todo lo necesario, los equipos, componentes e instalaciones de las plantas Seca, Húmeda y PMFC.



Foja: 1

En la cláusula tercera, las partes pactaron que forman parte del contrato los siguientes documentos, en el siguiente orden de precedencia: 1.- El Contrato y sus modificaciones; 2. Carta de adjudicación de fecha 16 de enero de 2019; 3. Respuestas escritas a consultas efectuadas por los participantes en el proceso de licitación y aclaraciones enviadas por Codelco con fecha 13 de diciembre de 2018; 4. Bases Generales de Contratación (BAG) de fecha 1 de Abril de 2013; 5. RESSO, Estándares de Control de Fatalidades (ECF) y REMA vigente a la fecha de celebración del Contrato; 6. Normas internas divisionales en materia de calidad, seguridad, medio ambiente, salud ocupacional y protección industrial; 7. Propuesta Técnico - Económica del Contratista N°5001071124, presentada para el proceso de Licitación N°1400009808, y con versión final de fecha 14 de enero de 2019, en los términos aceptados en la Carta de Adjudicación.

En las cláusulas cuarta y quinta, se estableció que la vigencia del contrato se extenderá entre el 16 de enero de 2019 y la fecha de recepción definitiva del servicio contratado; y el plazo de ejecución de los servicios es de 274 días corridos (9 meses) a contar de la fecha de inicio de actividades.

En la cláusula sexta, se establece que el contrato se suscribe bajo la modalidad de serie de precio unitario con gastos generales y utilidades incluidas, y su precio máximo y total es de \$1.838.983.711

En la cláusula novena, se pactó que en materia de término anticipado rige íntegramente el capítulo V de las Bases Generales de Contratación (BAG); y en la cláusula duodécima, se estableció la obligación de la contratista de entregar una garantía de fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, conforme a lo estipulado en la cláusula 1.1. del Anexo I de las BAG, por un valor equivalente a un 5% del precio del contrato y sus ampliaciones, constituida mediante boleta bancaria.

El incumplimiento contractual que la demandante acusa, consiste en el término unilateral y anticipado del contrato precedentemente descrito, que le fue comunicado mediante carta GAD-ABS-165-19, de 23 de agosto de 2019, suscrita por el Director de Abastecimiento de Codelco Chile División Andina, en la que se consigna que, se procede de conformidad a lo establecido en el numeral 28 de las Bases Administrativas Generales (versión



Foja: 1

abril de 2013), por “incumplimiento grave de una de las partes”, en sus letras e, i y j.

DÉCIMO. Que como primera defensa, la demandada opone la excepción de caducidad convencional del derecho de la demandante para solicitar el pago de indemnizaciones y costos adicionales, fundada en la cláusula 39 de las Bases Administrativas Generales, que establece un procedimiento y plazos para formular dichas peticiones, que no fueron respetados por la actora, a consecuencia de lo que, operó la caducidad prevista en ella.

La demandante, por su parte, estima que, la cláusula que sirve de sustento a la presente excepción solo es aplicable durante la vigencia del contrato, para aquellos casos en que varíen las circunstancias que se tuvieron en vista a la época de su celebración, atribuyéndole el carácter de cláusula de imprevisión. Añade que la conducta de la demandada desmiente que hubiera operado la caducidad del contrato, dadas las múltiples conversaciones y reuniones habidas con la contraria, con posterioridad a su término, que considera la consolidación de una situación, y contraria a la teoría de los actos propios, y por tanto, reñida con la buena fe contractual.

El instrumento citado, acompañado por la demandante, y no objetado de contrario, en el capítulo VI, bajo el epígrafe Solución de Controversias, previene lo siguiente:

Cláusula 39. 1 Solicitudes y reclamos “En caso que la Contraparte considere que una orden o instrucción, acción u omisión, hecho o circunstancia que se aparte de las condiciones que establece el contrato, le produce perjuicio o le da derecho al cobro de gastos adicionales, o al pago de alguna indemnización, o a variación de plazo, debe dar un aviso por escrito al Administrador del Contrato de Codelco de su intención de solicitar la correspondiente compensación, dentro de los 5 días corridos siguientes, plazo que podrá prorrogarse por igual número de días corridos si lo solicita la Contraparte. Cumplido lo anterior si persisten las condiciones que la contraparte considera que le afectan, éste podrá solicitar las compensaciones del caso, ciñéndose al siguiente procedimiento”

Cláusula 39.1.1 Solicitud de Compensación “Una vez manifestada la voluntad de solicitar una compensación, el Administrador del Contrato de la Contraparte presentará al Administrador del Contrato de Codelco una



Foja: 1

solicitud de compensación por escrito, con la descripción y fundamentos de los hechos o circunstancias que lo afecten. La presentación se debe hacer en un plazo máximo de 20 días corridos, contados desde la ocurrencia de la acción, hecho o circunstancia que le afecta. Pasado este plazo, caducará el derecho para solicitar las compensaciones.”

Cláusula 39.1.2 Reclamos “Se entenderá por “reclamo” la solicitud formal de compensación económica y/o aumento de plazos, presentada por la contraparte a Codelco frente a una acción, hecho o circunstancia que, a juicio del afectado, se aparta de lo previsto en el contrato, tiene consecuencias desfavorables para él y no ha podido ser resuelta consensualmente entre los Administradores de Contrato de ambas partes.

El tratamiento de los reclamos estará sujeto a las reglas que se indican en el Instructivo Solicitud formal de Compensación Económica y/o aumento de plazos que Codelco mantiene vigente”

Cláusula 39.2 Tribunales Ordinarios de Justicia “Las controversias que pudieren subsistir entre la contraparte y Codelco con motivo de la validez, aplicación, cumplimiento, interpretación o terminación del contrato, o de sus documentos complementarios o modificatorios, después de intentar resolverlas de común acuerdo aplicando el procedimiento descrito en el numeral anterior, serán sometidas al conocimiento de la justicia ordinaria, salvo que las BEC establezcan serán resueltas por arbitraje.”

Del texto transcrito, se desprende con claridad y precisión que las partes pactaron una cláusula de caducidad de derechos, vinculada a la sujeción a un procedimiento de resolución de controversias por la vía convencional, previa a la jurisdiccional, reservada para aquellos casos en que aquel no prospere.

Según los términos del contrato, las materias que deben ser objeto de este procedimiento, son todas aquellas en que el contratista manifieste su intención de percibir una compensación, cualquiera sea su origen, “órdenes, instrucciones, acciones u omisiones, hechos o circunstancias”; que a su entender afecten la “validez, aplicación, cumplimiento, interpretación o terminación del contrato, o de sus documentos complementarios o modificatorios”.



Foja: 1

De manera que, la letra del contrato, no se condice con la interpretación que postula la demandada, pues si bien el procedimiento aplica a imprevistos sobrevinientes, no se restringe a ellos, pues no podrían calificarse como imprevisibles las conductas positivas del mandante, esto es, órdenes, instrucciones, etc.

Sobre si las estipulaciones contractuales en análisis están destinadas a producir sus efectos solo durante la ejecución del contrato, en la última de ellas, la 39.2, se incluyen expresamente las controversias sobre el cumplimiento y la terminación del contrato.

La demandante alega igualmente que resultaba necesario que la regla de caducidad contractual hiciera referencia específica al término anticipado del contrato.

Al respecto cabe señalar que, no existe antecedente que motive a concluir que las partes tuvieran la intención de sustraer esta hipótesis del procedimiento de resolución de controversias. En cambio, recurriendo a un análisis de las otras cláusulas de la regulación contenida tanto en las Bases Administrativas Generales, y del contrato de “Servicio Mantenimiento Backlog”, es posible advertir que se convino que éste podía terminar, a lo menos, por la llegada del plazo previsto para su ejecución, por incumplimiento grave de cualquiera de las partes, por mutuo acuerdo, y también por opción de Codelco, en las condiciones y circunstancias que en cada caso se indican.

En mérito de lo expuesto, de estimarse que era imperioso pormenorizar, una o más de las causales de término de la convención, conduciría a sostener que las cláusulas de solución de conflictos no eran aplicables a ninguna de ellas, precisamente por falta de esa especificidad. Al contrario, y si el sentido es comprenderlas a todas, entonces la cláusula puede producir sus efectos, motivo por el que esta interpretación debe ser preferida a la planteada por la actora, en consecuencia, el término del contrato, sin importar su causal fue una de aquellas controversias que las partes pactaron someter al procedimiento denominado solicitud de compensación, bajo pena de caducidad del derecho para formularlas con posterioridad.



Foja: 1

Respecto a haber incurrido la demandada en conductas contradictorias con la excepción de caducidad del derecho a demandar indemnizaciones, opuesta en este juicio, se tendrá presente que, el plazo final de 20 días corridos que tenía el actor para presentar su solicitud de compensación, dentro del procedimiento de solución de controversias, venció el día 12 de septiembre del año 2019.

Las acciones de la demandante, luego de comunicársele el término anticipado del contrato el 23 de agosto de 2019, fueron solicitar dos reuniones con el objeto de tratar las causales de término anticipado del contrato, y plantear sus descargos, de lo que dejó constancia en el Libro Maestro del Contrato, Folios N°00239 de 26 de agosto de 2019 y N° 00251 de 2 de septiembre de 2019, a lo que accede la demandada programándolas para los días 28 de agosto y 16 de septiembre de ese año.

Luego, y solo con fecha 27 de septiembre de 2019, la demandante remite al Director de Abastecimiento de Codelco, una carta en la que solicita indemnización de perjuicios por el término anticipado del contrato, haciendo presente en el correo electrónico al que se adjunta, que lo hace según lo acordado en la reunión de 25 de septiembre último, de la que acusa recibo su destinatario el 30 de septiembre de 2019.

La solicitud de indemnización fue contestada por misiva de fecha 16 de octubre de 2019, en la que se informa que se desestima la petición, aclarando que la cifra indicada en la solicitud, a pagar hasta la fecha original de término de contrato, no debe considerar trabajos denominados “servicio spot”, por tener el carácter de eventuales; y que los aspectos considerados como justificación de la compensación que se pide, corresponden a obligaciones propias para la ejecución del contrato, siendo las multas consideradas como parte de la gestión de un contrato, y en términos laborales, todas las obligaciones de pagos de remuneraciones y cotizaciones para con sus trabajadores, de acuerdo a la Ley.

Concluye que se aplicaron las medidas de multas, y término anticipado del contrato acorde al marco contractual establecido, y aceptado por las partes, sin perjuicio de lo que se estaría considerando en la post evaluación de su desempeño en el contrato, la aplicación de un criterio tal,



Foja: 1

que permita y no afecte su participación en futuros procesos de licitación, en atención al interés que manifiesta en su carta.

A continuación, por correo electrónico de 24 de octubre de 2019, la demandante solicita reconsideración, mediante nueva propuesta de indemnización, y finalmente, por carta de 13 de noviembre de 2019, comunica a Codelco su decisión de recurrir al tribunal arbitral, habiendo resultado infructuosas sus gestiones, dos reuniones y dos cartas en las que se planteó un acuerdo, la última sin respuesta.

Lo anterior, según consta de las constancias del Libro Maestro del Contrato, y sus respectivas respuestas, los correos electrónicos, y las cartas que han sido referidas, acompañadas por la demandante en el anexo al folio 60, documental no objetada de contrario.

Así las cosas, resulta efectivo que la demandante no se ajustó a los términos previstos en las Bases Administrativas Generales, para plantear su reclamo por el término anticipado del contrato, y sus consecuencias, ni en cuanto a la forma, ni en cuanto a los plazos, y resulta también efectivo que, la demandada concurrió a la revisión de la solicitud de compensación, sin formular en su respuesta objeción a la desviación del procedimiento, o la extinción de los derechos de su contraparte, por caducidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que la doctrina de los actos propios ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe, que emana del artículo 1546 inciso 3° del Código Civil al exigir que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o costumbre pertenecen a ella.

Se ha señalado a su respecto que requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir; b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe; c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la



Foja: 1

conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y d) Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario.

La doctrina ha indicado además que, se trata de una regla de carácter excepcional, residual y supletoria, que sólo puede aplicarse en virtud del artículo 24 del Código Civil, a falta de toda ley que resuelva el conflicto, como un elemento más para fallar en equidad natural, y se ha excluido su aplicación cuando concurra con instituciones como la eficacia vinculante del contrato, declaraciones tácitas de voluntad, la renuncia, o la preclusión.

En el caso, y practicadas las confrontaciones de rigor se advierte que la situación en examen no puede subsumirse en el marco de los presupuestos requeridos para su aplicación, puesto que, la conducta original de la demandada, rechazar la solicitud de compensación de la actora, una vez vencido el plazo previsto en el procedimiento de solución de controversias, bajo pena de caducidad, sin alegarla; y la conducta posterior, esto es, oponer la excepción de caducidad en este proceso, se despliegan bajo los términos y condiciones que fueron pactados por los contratantes, según expresa la cláusula 13, de las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios, relativa a las reglas de responsabilidad de las partes, letra b), que indica que: “La circunstancia que las partes no exijan expresamente la estricta observancia y ejecución de cualquier disposición del contrato o de sus documentos, no implicará renuncia ni afectará dicha disposición en forma alguna, ni privará a las partes de sus respectivos derechos. Tampoco le privará del derecho a exigir el íntegro cumplimiento de la disposición respectiva en casos iguales y similares que se produzcan con posterioridad.”

A mayor abundamiento, el párrafo tercero de la cláusula 1 del mismo instrumento, señala que: “Las disposiciones de las BAG, podrán modificarse exclusivamente mediante otros documentos integrantes del contrato, que tengan un orden de prelación preferente de acuerdo a lo establecido en el punto 7”.



Foja: 1

Que ni las cláusulas que regulan el procedimiento de resolución de conflictos ni las previamente transcritas fueron objeto de impugnación y resultan válidas y vinculantes para ambos contratantes, quienes deben atenerse a lo convenido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil.

Así las cosas, al resolver la demandada la solicitud extemporánea del actor, fuera del procedimiento previsto para ello, no produjo el efecto de modificar o extinguir su derecho reconocido en el contrato de alegar la aplicación de la pena de caducidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la caducidad consiste en la extinción de derechos, poderes o facultades cuando no son ejercidos dentro de un término, legal o contractual, o por el no ejercicio de una carga impuesta a su titular.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, y conforme al principio de la autonomía de la voluntad, dado que no existe prohibición en contrario, no existe inconveniente para aceptar la institución de la caducidad convencional de derechos, en la medida que éstos sean disponibles para las partes.

En el caso, la cláusula de resolución de conflictos exigía a la demandante someterse al procedimiento que el contrato contempla, para requerir el pago de compensaciones o indemnizaciones por término de contrato, para luego ejercer las acciones judiciales respecto de aquellas materias que no hubieran sido objeto de acuerdo entre las partes, lo que no ocurrió.

Así las cosas, y teniendo presente que las acciones deducidas en este proceso tienen por fin que se declare a favor de la demandante el derecho a impetrar compensaciones o indemnizaciones, la demandada ha ejercido su derecho, reconocido en el contrato, de enervar el libelo, oponiendo la excepción de caducidad, que produce el efecto de extinguir por completo el derecho de demandar respecto de las cuestiones que las partes definieron cubrir con la regla de caducidad, de no ejercerse éstos en la forma y plazos establecidos en la convención.



Foja: 1

Por todo lo expuesto, se procederá a hacer lugar a la excepción de caducidad opuesta por la demandada, y como consecuencia al rechazo de la demanda en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1489, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 795 N°5 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

En cuanto a las tachas:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas por la demandante; y por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero.

En cuanto a la demanda:

II.- Que **se hace lugar** a la excepción de caducidad convencional opuesta por la demandada, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, subsidiaria de resolución o terminación del contrato con indemnización de perjuicios, y subsidiaria de indemnización de perjuicios, deducida a folio 1 por don Víctor Olivares Colombo, en representación de [REDACTED], en contra de la

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Silvia Sanhueza Zapata, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Andes, veintiocho de Septiembre de dos mil veintidós**



C-1887-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMLVXBQZZSN